

300 609
41
25



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

" EVOLUCION DE LOS ORGANOS
CALIFICADORES DE LAS ELECCIONES "
(COLEGIOS ELECTORALES EN MEXICO 1812-1988)

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MIGUEL ANGEL PERALDI SOTELO

DIRECTOR DE TESIS: LIC. GONZALO VILCHIS PRIETO

MEXICO, D. F.

1990

FALLA D' ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Introducción.....	5
Capítulo I. "Naturaleza Jurídica de los tribunales".....	7
Capítulo II. "Colegios Electorales en las Constituciones de Cádiz de 1812 a las Leyes Constitucionales de 1836."	16
2.1.-Constitución de Apatzingan	18
2.2.-Constitución de 1824	22
2.3.-Leyes Constitucionales de 1836	28
Capítulo III. "Colegios Electorales en las Constituciones de 1842 a la de 1857 y sus leyes reglamentarias posteriores".....	31
3.1.-Primer proyecto de Constitución de 1842.....	32
3.2.-Segundo proyecto de Constitución de 1842.....	33
3.3.-Bases orgánicas de 1843.	37
3.4.-Constitución Federal de 1857.	41
3.5.-Leyes reglamentarias.....	47
Capítulo IV. "Colegios Electorales en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	53
4.1.-En la Cámara de Diputados desde 1917 hasta 1988.....	53
4.2.-En la Cámara de Senadores desde 1917 hasta 1988.....	78
4.3.-Colegios Electorales para la calificación de elecciones del Presidente desde 1917 hasta 1988.....	90
Conclusiones.....	102
Bibliografía	109

I N T R O D U C C I O N

El propósito de la presente tesis es dar una visión panorámica de los Colegios Electorales en nuestro país, esta visión solo incluye aspectos jurídicos del Derecho Electoral con breves antecedentes históricos de la ley o constitución que se comenta.

En el primer capítulo estudio la naturaleza jurídica de los tribunales; seguramente se preguntarán que tienen en común los Colegios Electorales con los tribunales judiciales, la respuesta estriba en que los Colegios Electorales, tal y como han estado estructurados a lo largo de nuestra historia, son auténticos tribunales en los cuales se "califican" las elecciones (de diputados, senadores y presidente), es por ello que para empezar esta tesis que trata de la evolución de los Colegios Electorales (tribunales) estudio su naturaleza jurídica antes que nada.

El segundo capítulo versa sobre los Colegios Electorales que se dieron en la Constitución de Cádiz (1812) en la de Apatzingán de 1814, en las elecciones para el Congreso Constituyente 23-24, en la Constitución Federal del 24 y hasta las leyes Constitucionales de 1836, como se verá en la lectura de esta trabajo estas leyes no son despóticas como la mayoría de las personas piensa, estas leyes como ninguna otra en la historia de México crea un supra poder (por encima de los tres poderes tradicionales) capaz de modificar, o anular e incluso suspender al Presidente, las sesiones del Congreso y a la misma Corte Suprema, a muchos doctrinarios este poder les parece una aberración, yo no creo lo mismo, ya que de no haber cambiado esta institución es muy probable que Santa Anna no hubiera gobernado como Dictador.

El capítulo III incluye los dos proyectos de Constitución de 1842, la Constitución Federal de 1857, que introduce como novedad a nuestro derecho el sistema Unicameral, (el Senado era visto como una institución conservadora), el juicio de garantías; y en leyes reglamentarias; la ley electoral, y la amortización de los bienes de la iglesia. Esta Lex Fundamentalís no estró en vigor inmediatamente, hubo de derramarse mucha sangre antes, (la guerra de los tres años y la intervención francesa).

El capítulo IV está dividido en tres incisos, a, b y c, la razón de ello es por que se estudia la Carta Magna del 17 y todas las leyes electorales subsiguientes que de alguna manera regulan e influyen en los Colegios Electorales.

El inciso a), es el estudio de los Colegios Electorales en la Cámara de Diputados, empezando con la Constitución misma y terminando con las últimas reformas de 1987.

El inciso b) se refiere al Senado en la misma forma de estudio que el apartado anterior, y por último el inciso c), que se refiere al Colegio electoral que califica las elecciones de Presidente de la República; que se estudia siguiendo la misma pauta del capítulo IV.

En las Conclusiones encontrará el lector algunos puntos de vista del autor de estas líneas sobre Los Colegios Electorales en México.

Miguel Angel Peraldi Sotelo

La Democracia es el destino de la Humanidad futura; la Libertad, su indestructible arma; la perfección posible, el fin a donde se dirige.

Juarez

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA
DE LOS TRIBUNALES

CAPITULO I

NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRIBUNALES

Es inevitable en el estudio de toda figura jurídica, y para familiarizarse con el tema a tratar, comenzar por interpretar diversos conceptos que al respecto se han venido desarrollando a lo largo de la evolución de la figura que se estudia y al mismo tiempo estudiar brevemente algunos antecedentes históricos.

El antecedente más remoto que se tiene acerca de la administración de justicia lo constituye la "venganza privada" que se expresa como la reacción del ofendido (o de la familia del ofendido) contra el agresor, sin reparar en las consecuencias de su venganza privada; llegando en las más de las ocasiones al extremo de terminar con la vida del agresor, e incluso de familias enteras, para evitar así una contrareacción. Ahora bien, para poner fin a estos excesos se limitó el derecho de la venganza privada; no le debo hacer más daño del que me ha hecho a mí o lo que es lo mismo; la Ley del Tali6n, (ojo por ojo, diente por diente). En este mismo orden de ideas, surgi6 la figura del juzgador (tribunal) con el fin de moderar la venganza y con el tiempo, de evitar el ejercicio de la venganza por propia mano y así tenemos antecedentes biblicos de lo que actualmente se comprende como tribunal, tal es el caso del Deuteronomio Capitulo XVII 8-13, que a la letra dice:

"8. Si estando pendiente ante ti una causa, hallares ser difícil y dudoso el discernimiento entre sangre y sangre, entre pleito y pleito, entre lepra y lepra y vieres que son varios los pareceres de los jueces que tienes en tu ciudad, marcha y acude al lugar que habra escogido el Señor Dios tuyo.

9. Donde recurrirás a los sacerdotes del linaje levítico, y al que como sumo sacerdote fuere en aquel tiempo juez supremo del pueblo, y los consultarás y te manifestarán cómo has de juzgar según verdad.

10. Y harás todo lo que te dijeren los que presiden en el lugar escogido por el Señor, y lo que te enseñaren.

11. Conforme a su ley y seguirás la declaración de ellos, sin desviarte a la diestra ni a la siniestra.

12. Más quién se ensorberbeciere, y no quisiere obedecer la determinación del sacerdote que por aquel tiempo es ministro del señor Dios tuyo, ni al decreto del juez, ése será muerto con lo que arrancarás el mal de enmedio de Israel.

13. Y todo el pueblo al oírlo temerá para que en delante ninguno se hinche de soberbia"(1).

La administración de la Justicia siempre fué preocupación de los gobernantes, filósofos y en particular de la ciudadanía; ya que del buen funcionamiento de la administración de la justicia depende el progreso de la nación; "toda ciudad seguramente dejaría de ser tal, si en

ella no estuviese debidamente regulado lo concerniente a los tribunales"(2). Algunos ejemplos de lo anterior (admón. de justicia) lo tenemos según Michel Foucault (en su obra: la verdad y las formas jurídicas) de una forma muy arcaica en la Iliada; en la disputa de Antiloco y Menelao y en Edipo Rey de alguna forma más compleja, donde los culpables son castigados por un ente superior a los dos en disputa, evitando así la aplicación de la ley del talión. En Roma la Administración de la Justicia se volvió mucho más compleja y técnica, sin perder de vista que al igual que en todos los pueblos antiguos los tribunales y la administración de justicia estaba delegada a jueces que dependían de una autoridad superior (rey, dictador o emperador) quien a final de cuentas era la última instancia, sin existir una clara división de la administración.

Roma hizo del derecho no solo un conjunto de normas, sino toda una forma de vida, una filosofía de la vida basada en el *Ius civile, naturale, honorarium, publicum, privatum* etc.; los Juristas Romanos pensaron que el lugar donde se impartía la *Iustitia* (*est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribundi*) "Los tribunales no deben ser, por celo mal entendido, resorte del gobierno ni auxiliares de una política dada; sino espejo de la conciencia nacional y brazo impasible y firme de la Justicia"(3). Con la llegada del cristianismo y convertida ésta en la religión oficial

2. Leyes, libro VI, 766 d-767 a. Platón.
 3. Repertorio jurídico de locuciones, máximas y aforismos latinos y castellanos, Cabanellas Gullermo, "ED" Bibliográfica Argentina 1959 p. 135

del Imperio Romano, se encuentran los reyes con un fundamento jurídico filosófico para gobernar; "Por ello todo debe ser relacionado con Dios, todo deriva de él, todas las cosas reproducen su esencia, no existe potestad que no se funde en dios"(4). En la historia de casi todas las culturas es común observar que los gobernantes (llamense reyes, faraones, cesares, zares, emperadores etc. etc.) gobernaban y transmitían su poder fundados en su linaje; pretendían casi siempre descender de algún dios y "Con el advenimiento del Cristianismo se renueva con vigor y de modo más perdurable la idea de que la obediencia es una prescripción divina. El origen divino del reino de David; el carácter misterioso del sacerdote rey Melquisedec y los mandatos expresos de San Pedro y San Pablo, no podían pasarse, como de hecho no se pasaron por alto"(5) de las ideas anteriores nació hacia el siglo XIV d.c. la teoría del derecho divino de los emperadores transformándose en los siglos XVI Y XVII en la teoría del derecho divino de los reyes (para gobernar); teoría que en el fondo buscaba irónicamente despojar al Papa del poder de que disponía en casi toda Europa; cosa que lograron al final de cuentas, naciendo a su vez la idea de la Soberanía (del Latin superanus; super, sobre, encima) la cual estaba depositada por voluntad divina en el rey. Ahora bien, esta teoría empezó a perder prestigio entre los humanistas de los siglos XVII y

4. El Delito y la pena en la historia de la filosofía.
Costa Fausto. "Id" Hispano Americana, "tr" Mariano
Ruiz Funes. Mexico, D.F. 1953, p. 37.

5. El derecho Divino de los Reyes, Seville Piggis
Jobson. P.C.R. "Id". México. p. 26.

XVIII) entre los más destacados tenemos a Locke con su tratado "Segundo tratado del gobierno civil: ensayo sobre el verdadero origen, extensión y el fin del gobierno civil". Con su obra Locke "Le da al absolutismo los primeros golpes serios estos golpes comienzan a estremecer el edificio absolutista, a abrir amplias fisuras que vendrán a ensanchar los demolidores del siglo siguiente"(6), al establecer que la sociedad posee dos poderes diferentes, uno el legislativo y el otro el ejecutivo.

Montesquieu, con su espíritu de las leyes, donde con clara influencia de Locke establece la separación de los poderes "Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de los principales, o el de los nobles, o el del pueblo, ejerciese estos tres poderes: El de hacer las leyes, El de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los crímenes o las diferencias de los particulares"(7); y J.J. Rousseau con su contrato social donde da cuenta de la soberanía depositada en un individuo (al estilo de Luis XIV) al declarar que: "El Soberano constituido por el pacto social, es el pueblo como cuerpo decretando la voluntad general, cuya expresión es la ley"(8); estos hombres influirán, con sus obras en la guerra de independencia de las colonias Inglesas en América, en la Revolución Francesa, en la Constitución de Cádiz; así el parrafo III de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano

6. Los grandes textos políticos. J.J. Chevallier. "Ed" Aguilar, Madrid. 1979. p. 87.

7. Antología de textos sobre pensamiento político Universal. P.B.I. Mexico. 1987. p. 112.

8. Op.cit. p. 135 y 136.

establece que: El principio de toda Soberanía reside esencialmente en la nación. Ningún cuerpo ni individuo puede ejercer ninguna autoridad que no emane expresamente de ella." y el parrafo XVI que declara: "Toda sociedad, en la cual la garantía de los derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene Constitución"; documentos y declaraciones que a su vez fueron tomados por los Constituyentes de Cadiz al establecer en el Artículo 3 de su Carta que: "La Soberanía reside esencialmente en la nación" y que: la potestad de hacer leyes reside en las Cortes con el rey, la de ejecutarlas en el rey y la de aplicar las leyes en las causas civiles y penales en los tribunales establecidos (artículos 15, 16 y 17) en artículos subsecuentes establece una separación de funciones específica; "La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente a los tribunales" y "ni las Cortes ni el rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecido"(art. 242 y 243), de esta forma empieza, en la historia de nuestro Derecho Constitucional una separación de Poderes, un equilibrio que evitará (en la teoría) los abusos de un gobernante absoluto depositario de todos los poderes; así en la Constitución de Apatzingán se estableció que: "art 11. Tres son las atribuciones de la Soberanía: la Facultad de dictar leyes, la Facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares" y "art. 12. Estos

tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación". De esta forma el Constituyente de Apatzingán estableció el principio de que la soberanía es una y tres sus facultades (ejecutar leyes, legislar y juzgar).

La Constitución de 1824 estableció que "6. Se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial" y respecto a los tribunales más específicamente: "123. El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito."

Las Leyes Constitucionales de 1836 a diferencia de las anteriores no establecieron específicamente la división de poderes en un solo artículo; sino que en la ley tercera se establecieron las facultades del poder Legislativo, en la cuarta del Supremo Poder Ejecutivo y en la quinta del Poder Judicial de la República Mexicana, el cual se ejercerá por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los departamentos y por los juzgados de primera instancia; así mismo estableció un Supremo Poder Conservador, que era un regulador de los actos de los tres poderes anteriores. El Poder Conservador podía declarar la nulidad de los actos del Ejecutivo, del Legislativo y del Judicial, e incluso suspender las sesiones del Congreso, suspender a la Corte de justicia y hasta declarar la incapacidad física o moral del Presidente de la República;

caso único en nuestro Derecho Constitucional ya que dicho poder más que regulador y mediador de los actos de los poderes de la República, se constituyó en un supra poder depositado en cinco individuos.

El segundo proyecto de Constitución de 1842 (ver pag. 33 del Capítulo III), estableció que el poder público se distribuye en General y Departamental, y que ambos se dividen para su ejercicio en ejecutivo, legislativo y judicial, declarando así mismo que jamás se podrán reunir dos o más de estos poderes en uno solo.

El artículo 50 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, estableció que el Supremo poder de la Federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse 2 o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en una persona; el art. 49 de nuestra actual Constitución sigue fielmente a la del 57 en la redacción del artículo, con la salvedad de que se agregó un párrafo que establece "No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de las facultades extraordinarias, al ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29", en 1951 se adicionó dicho párrafo para quedar como sigue "...en ningún otro caso salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán al ejecutivo facultades extraordinarias para legislar".

Nuestro último Constituyente siguió a pie juntillas la doctrina que desde el siglo XVIII los doctrinarios políticos establecieron respecto al concepto de Soberanía: la cual "reside esencial y originalmente en el pueblo" (art. 39 de la Lex Fundamentalís) y éste la ejerce por medio de los poderes de la Unión; desde los Sentimientos de la Nación (o 23 puntos de Morelos) así lo han establecido todos los Constituyentes Mexicanos, con algunas variantes en la redacción del texto, pero siendo el sentido el mismo.

Es así que la doctrina considera que tanto la Cámara de Diputados como la de Senadores son auténticos Tribunales Jurisdiccionales cuando califican las elecciones de sus propios miembros, y ello precisamente en atención a los antecedentes históricos y al principio de separación de poderes ya mencionado.

El pueblo Mexicano no tiene por qué aprender la democracia. Los que tienen que aprender la Democracia son quienes nos gobiernan. Los gobernadores. Los altos burócratas. Los funcionarios del gobierno. Tienen que aprender a oír. Nunca oyen.

Octavio Paz

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION DE CADIZ DE
1812 A LAS LEYES CONSTITUCIONALES
DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL
30 DE DICIEMBRE DE 1836.

CAPITULO II

DE LA CONSTITUCION DE CADIZ DE 1812 A LAS LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1836.

La Contitución de Cádiz en su artículo 112, estableció que "En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día quince de febrero a puerta abierta, la primera Junta Preparatoria haciendo de presidente el que lo sea de la Diputación Permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputación de entre los restantes individuos que la componen"(9). En su siguiente artículo se establece la creación de dos Comisiones, la primera de ellas constituida por cinco individuos, creada con el objeto de examinar los poderes de todos los Diputados y; la segunda, conformada por tres individuos más, a fin de que, a su vez, examinen los poderes de los cinco anteriores miembros de la comisión. Ambas Comisiones informarán en la segunda Junta Preparatoria sobre la legitimidad de los poderes de los Diputados; las Juntas Preparatorias no se podrán prolongar más allá del 25 de febrero ya que en ese día se resolverían definitivamente y, a pluralidad de votos, las dudas que se suscitaban sobre la legitimidad de los poderes y calidad de los Diputados.

9. Leyes fundamentales de México 1808-1971, Tena Ramirez Felipe. "Ed" Porrúa. 1971. p. 73.

La Junta Preparatoria a que se refiere el artículo precedente constituye el primer antecedente de un "COLEGIO ELECTORAL" en el Derecho Constitucional Mexicano, y aún cuando el Constituyente de Cádiz no le dió tal nombre, sí tiene la capacidad de determinar sobre la legitimidad de los poderes y calidad de los diputados. A mi entender, son todos los Diputados los que participan con su voto en las calificación de sus poderes y no exclusivamente las dos Comisiones a que aludí anteriormente e incluso, nuestra Constitución es bien clara al respecto al establecer en sus artículos 114 y 115 lo que a la letra dice: "...las dos Comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes e informarán a la Junta, en su totalidad..." (art 114) y "...En esta Junta y en las demás que sean necesarias, hasta el día veinticinco, se resolverán definitivamente, y a pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados." (10) (art. 115). La Constitución de Cádiz, en su Capítulo VI referente a "La Celebración de las Cortes", en sus artículos 111 y hasta el 116 incluso, otorga un amplio margen de criterio a las dos Comisiones, ya que al no establecer las pautas para determinar la ilegitimidad de "los poderes" de los Diputados, la única prueba (documental) que deben de tener a la vista, son las copias de las Actas de las elecciones Provinciales y, en consecuencia, informar a la Junta de que se trate sobre dichos poderes, para que de esta manera se proceda a sesionar el primero de marzo.

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA
MEXICANA. SANCIONADO EN APATZINGAN EL 22 DE OCTUBRE DE 1814

Esta Constitución sigue a la de Cádiz en cuanto a la estructura del proceso electoral más no en cuanto a lo que se refiere al proceso para calificar sus propias elecciones, ya que el Decreto Constitucional a que nos referimos, simplemente establece en su artículo 112 que al Congreso pertenece exclusivamente: "Reconocer y calificar los documentos que presenten los diputados elegidos por las Provincias, y recibirles el juramneto que deben otorgar para su incorporación"(11) y no hay un artículo más que se refiera al respecto. En este mismo orden de ideas y para tener una más clara diferencia entre estos dos documentos la Constitución Española, en su artículo 131, no establece la facultad de las Cortes de autocalificar sus elecciones, ya que esta facultad está reservada a las Juntas Preparatorias para, posteriormente, proceder a la instalación de las Cortes; en tanto que en nuestra Constitución Mexicana, aparentemente, primero se instala el Congreso y después se califican las elecciones por los mismos Diputados.

BASES PARA LAS ELECCIONES DEL NUEVO CONGRESO
17 DE JUNIO DE 1823.

ANTECEDENTES

Las elecciones de los Congresos y en general del México Independiente, están ligadas a levantamientos y asonadas. Aunado a esto la amenaza de reconquista por parte de

España, no es difícil imaginar el por qué los generales dominan la escena política de nuestro país. Caso concreto es el del general Agustín de Iturbide, quien aprovechando la situación por la que atravesaba el país (España desconoce los tratados de Córdoba, el Papa León XII condena la emancipación de las Colonias Españolas y él presidiendo la regencia) en complicidad con otros militares, se proclama Emperador el 18 de mayo de 1822; al día siguiente, el ejército en complicidad con algunos sectores del pueblo presionan al Congreso y este, amenazado, termina por reconocer a Iturbide como Emperador. Más tarde, el Congreso en su mayoría Republicano y seguramente resentido por la afrenta recibida, no goza de relaciones cordiales con su "Majestad", quien encarcelando a 19 de los Diputados conspiradores, disuelve el Congreso el 31 de octubre. Al cabo de escasos meses, Vicente Guerrero y Antonio López de Santa Anna se insurreccionan, desconocen al Emperador, proclaman la República y piden la restauración del Congreso, a lo cual Iturbide accede después de que el General a quien había confiado la represión de los rebeldes se adhiere a la causa de estos. El Emperador, derrotado presenta su abdicación misma que el Congreso rechaza ya que su elevación al trono había sido producto de la fuerza, terminando exiliado en Italia con una pensión de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos anuales)

El Congreso decreta el 17 de junio de 1823 la Ley de Elecciones para elegir los diputados al Congreso Constituyente.

Esta ley, a diferencia de las anteriores, no está incluida en un texto Constitucional, pero no por ello deja de tener importancia. Consta de 90 artículos y es la primera ley electoral que establece que las resoluciones de la Juntas primarias secundarias y de Provincia se ejecutarán sin ulterior recurso.

Dada la extensión de nuestro territorio Nacional, las características de la sociedad Mexicana de principios del Siglo XIX y la influencia del pesamiento político Europeo, dan como marco las elecciones indirectas que son AQUELLAS EN LAS QUE NO PARTICIPA LA MAYORIA DE LOS CIUDADANOS, SINO ELECTORES NOMBRADOS POR ESTOS, A FIN DE QUE ELIGAN ENTRE ELLOS A SUS REPRESENTANTES. Además, recordemos que fue hasta ya bien entrado este siglo cuando se dió derecho de voto a la mujer; durante centurias se pensó que "...generalmente son inferiores en la fuerza del cuerpo, en el grado de instrucción, en las facultades intelectuales y en la firmeza del alma..." (12).

El proceso de elecciones que contempla esta ley, establece que: "6. Por cada cincuenta mil almas se elegirá un diputado"(13). y "12. Para la elección de diputados se

12. Tratados de Legislación Civil y Penal, Bentham Gerentes, Ramón Salas "tr". Tomo 1, Masson "Id" 1823, p. 135.

13. Legislación Electoral Mexicana, 1812-1977. García Orozco Antonio, "Comp". S.G. y C.F.R. 1978. p. 33.

celebrarán Juntas Primarias, Secundarias y de Provincia."(14).

Las Juntas Primarias, son los organismos electorales compuestos por todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, mayores de 18 años, a vecinados y residentes en territorio del respectivo Ayuntamiento y son presididas por el Alcalde o Jefe político. Esta Junta Primaria puede decidir, sin ulterior recurso, sobre los delitos de cohecho y soborno para que la elección recaiga en determinada persona y sobre las calidades de los ciudadanos para votar. Los artículos 25 y 26 de la citada ley no lo señalan explícitamente pero dan a entender que "los reos" tienen derecho a ser oídos.

Por otra parte, las Juntas Secundarias o de Partido, se componen de los electores primarios reunidos en las Cabezas de los partidos, con el propósito de nombrar a los electores que han de elegir a los diputados al Congreso Constituyente. Esta junta una vez reunida, procede a examinar por medio del secretario y los dos escrutadores las certificaciones de nombramiento de elector, "hallándose reparo sobre las calidades requeridas, la Junta resolverá en el acto y su resolución se ejecutará sin recurso"(15).

Antes de proceder a la votación el Presidente preguntará si alguien conoce de algún soborno o cohecho que impida que la elección recaiga en determinada persona; de ser así, en el acto se conoce y resuelve sin ulterior recurso.

14. García Orozco, op. cit. p. 74.

15. Ibid., p. 37.

En cuanto a las juntas de Provincia, estas se componen de los electores secundarios de la Provincia de que se trate (la ley de elecciones que se estudia incluía a las provincias de Centroamérica que se declaran independientes el primero de julio de 1823, por lo que no asisten).

Estos órganos electorales son presididos por el jefe político de la provincia. Las credenciales de elector son revisadas por el secretario y los escrutadores quienes informan a la junta sobre la calidad de los electores, la junta resolverá en el acto, la resolución se ejecutará sin recurso alguno.

El Congreso Constituyente se instala el 7 de noviembre de 1823, siete días más tarde de acuerdo a la ley que se estudió.

**CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
(4 DE OCTUBRE DE 1824.)**

Esta Constitución estableció que el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General compuesto por dos Cámaras, la de Senadores y la de Diputados. Esta última se compone de representantes elegidos cada dos años por los ciudadanos de los Estados, y la de Senadores se componía por dos de ellos por cada Estado, pero éstos eran elegidos por las Legislaturas Locales.

En su sección cuarta, el artículo 35, señala que "Cada Cámara calificará las elecciones de sus respectivos

miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas" (16). Este artículo fue motivo de discusiones encontradas entre los Constituyentes del 24 ya que algunos pretendían que las elecciones para Diputados Federales fueran calificadas por las Legislaturas Locales debido a que la misma Constitución facultaba a las Legislaturas Estatales a legislar en materia electoral bajo "Los principios que se establecen en esta Constitución." (17).

El proceso de calificación una vez terminadas las elecciones es el siguiente:

A). En la Cámara de Diputados:

Las Juntas Electorales remiten por medio de su presidente al presidente del «CONSEJO DE GOBIERNO» testimonios de las actas de las elecciones en "pliego certificado" y a los electos les participan su nombramiento por medio de oficio que hace las veces de credencial en las Juntas Preparatorias (COLEGIO ELECTORAL). El Diputado Electo debe presentarse a las Juntas Preparatorias tan pronto llegue a la capital Federal para que sus poderes (Credenciales) sean examinados y aprobados, ahora bien en este Congreso se dió el caso que muchos diputados no llegaron a las Juntas, sino meses después de instalado el Congreso y a uno de ellos D. Manuel Ortiz de la Torre Diputado por la Baja California no se admitió siquiera «El Consejo de Gobierno que la Constitución de 1824 estableció, era una Organismo integrado por la mitad de los Senadores (uno por cada Estado) que sesionaba durante el receso del Congreso General. Su equivalente actual es la Comisión Permanente, solo que ésta última está compuesta por Diputados y Senadores.»

16. Peña Ramírez, Op. Cit., p. 172.

17. García Orozco., p. 42.

discutir el proyecto del dictámen de sus poderes en virtud de no haber sido electo conforme a las disposiciones en la materia. (Sesión del día 3 de mayo de 1824). Sin embargo la comisión de poderes (encargada de revisar los expedientes) propone un segundo dictámen el 14 de mayo por demás interesante que transcribo íntegro:

"Señor:=- Con fecha 6 del proccimo pasado se sirvió V. Sob. volver a la Comisión de poderes el dictamen en que le consultaba pasase el expediente a la de legislación para que dijese se deberían o nó dispensarse las leyes que rigen sobre elecciones, a fin de que D. Manuel Ortiz de la Torre pudiera admitirse por representante de la Baja California; indicando con este hecho que la comisión de poderes podía proponer cualquiera dispensa de ley en materia de elecciones, siempre que la creyese conveniente o necesaria; al menos así lo ha creído la actual comisión de poderes, y bajo este concepto ha visto y meditado el expediente instruido sobre la elección del Diputado por la Baja California D. Manuel Ortiz de la Torre. En el consta que en le referida elección no se han observado ningunas de las reglas prescritas en la Ley de Convocatoria. El Ayuntamiento de Loreto es el que ha hecho la elección sin poderes, y aún sin conocimiento de los otros ayuntamientos de la provincia. De manera que la elección bajo este aspecto, nadie puede dudar que es ilegítima y nula, y que por consiguiente los poderes en derecho, no pueden ser admitidos ni aprobados. Así opina la comisión, y así lo propondría a V. SOB. si el expediente mismo y el informe del gobierno no presentaran bastante fundamento para considerar esta elección bajo otro aspecto más interesante y digno de toda atención del Congreso.

La resolución sobre si debe o no ser admitido el actual Diputado, envuelve estas otras dos: Primera California tendrá representante en el actual Congreso Constituyente ? Segunda: Lo tendrá en algunos años, en los congresos que se convocaren nuevamente ? La respuesta a estas dos últimas depende de la primera como vamos a manifestar.

Es el caso de que los vicios y nulidad que destruyen la mencionada elección, no han nacido de casualidad o desprecio de las leyes, sino de suma ignorancia e incultura en que desgraciadamente se hallan aquellos pueblos. Hasta el año de 22 habían sido gobernados militarmente. En este comenzaron a disfrutar, o mejor diremos se les obligó a disfrutar del beneficio de los ayuntamientos pues que fué necesario valerse de las armas para que obedecieran a los alcaldes y regidores. Por aquí puede graduarse el estado de

civilización de la provincia. Por lo mismo no debe admirar que hayan solicitado del gobierno se declare que no deben tener quién los represente, o que se les faculte para dar sus poderes a algún diputado de las otras provincias.

La riqueza de aquellos habitantes no es mayor que su ilustración; así es que no podrán costear el viático de su diputado, pues que la pobreza llega allí hasta el extremo de que su jefe político y militar pasa muchos días en el campo buscando raíces de que alimentarse.

Es pues evidente por todo lo dicho que si no se admite el actual diputado, queda California sin representación en este Congreso, por que ya probablemente no alcanza el tiempo para que venga el Diputado: Y lo segundo porque las causas que influyen en las nulidades de la elección del actual subsisten todavía, y como no es posible que desaparezcan en un momento sino gradualmente y hasta después de algunos años, se sigue que las subsecuentes elecciones probabilísimamente serán defectuosas, y por último resultado California se quedará sin representación en muchos años.

Es verdad que cada Diputado lo es de la nación: Esto es un principio en concepto de la comisión, y según el, California queda de algún modo representada: pero además de que aquel principio ha sido contradicho por algunos en la actual revolución nadie podrá negar cierta obligación particular de los diputados respecto de las provincias que los eligen cuando el interés de éstas no está en oposición con el general de la Nación. Así vemos que cuando se trata del beneficio o daño de alguna provincia, sus Diputados aún los más taciturnos, toman la palabra, y ciertamente que nadie llevaría a bien que en tales circunstancias, los diputados no ilustraran al Congreso principalmente si de los datos que pudieran dar pendía la resolución del asunto. Y solo California quedara privada de este beneficio, porque es pobre e ignorante, es decir por que en esta provincia más que en otra alguna relucen los terribles efectos de la barbarie Española? La razón se resiste a esa medida, y por eso la comisión está muy lejos de proponerla, y aún cuando la propusiera es muy imposible que el Congreso la adoptara.

No hay pues otro medio en estas circunstancias que admitir el diputado nombrado. Este medio se funda en la voluntad presunta de la provincia por haber recaído la elección en un individuo, cuyo patriotismo, ilustración y buen juicio son ya conocidos aún en aquella provincia, pues que la representó en el anterior Congreso, y también por haberse hecho la elección por el principal ayuntamiento de la provincia, cuyas resoluciones han merecido hasta ahora la mayor confianza de todos los ayuntamientos según indica el jefe político de aquella provincia.

Reasumiendo lo espuesto resulta que si se quiere que la baja California quede representada en este Congreso, y lo sea en los subsecuentes, es necesario admitir al nombrado, pues que la elección que se mandara hacer, sería seguramente

defectuosa, así como lo serán probablemente por algunos años las que hicieren para los nuevos Congresos que sucedan. Resulta además que si el Diputado electo no lo ha sido por la voluntad de la provincia explicada con las formalidades de la ley, lo es seguramente por una voluntad presunta, que es bastante atendida las circunstancias para justificar su admisión.

Concluye, pues, la comisión con la siguiente proposición.

Que se admita a D. Manuel Ortiz de la Torre como representante por la Baja California, sin embargo de los vicios y nulidades de la elección."(18).

En contra del dictámen anterior se opusieron solo tres Diputados exponiendo que "El Congreso no debía dar ejemplo escandaloso de autorizar una elección hecha enteramente fuera del decreto de convocatoria"(19), es decir de la ley de elecciones.

Después de haber leído y meditado un poco sobre las razones de la comisión de poderes y de los Diputados opositores estamos frente a una auténtica sentencia de Justicia Electoral. D. Manuel prestó juramento como diputado Constituyente por Baja California el 19 de mayo de 1824.

El 7 de noviembre de 1823 se instala la Cámara de Diputados, no sin algunos problemas, el ausentismo entre ellos, y esto debido a las grandes distancias de nuestro original territorio nacional. "Estoy seguro que su Señoría no conoce aún a los Diputados de Californias, del Nuevo México, a siete del Estado de Yucatán y a otros varios más que no han llegado a pesar de las órdenes que se han librado y de haber pasado seis meses que se reunió este Congreso

18. Actas Constitucionales Mexicanas 1821-1824. Tomo

IX. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, p. 511.

19. Actas Constitucionales, Op. Cit. p. 511

Sobrerano."(20) así se expresó el Diputado Valle en la sesión del Día 15 de mayo de 1824 del Congreso Constituyente.

B). En la Cámara de Senadores:

Una vez que estos han sido electos por los votos de los Legisladores Locales se deben presentar a la Capital Federal a fin de integrarse al Senado. Las Legislaturas Locales por medio de su presidente remiten al presidente del Consejo de Gobierno un testimonio de la elección, y a los Presuntos Senadores se les notifica por oficio que hace las veces de credencial, para que éstos se presenten a la Calificación de sus elecciones, solo que estas a todas luces son muy simples ya que los electores son unos cuantos Diputados y no existe mucho margen para cometer fraudes.

C). Del Presidente de la República.

La elección para Presidente de la República se realiza por medio de las Legislaturas Locales a través de los electores que éstas Legislaturas nombran, estos electores no son otra cosa que los Senadores (dos por cada Estado) la Cámara de Diputados nombra una comisión para que revise los testimonios (de los Senadores electores) y dá cuenta de su legitimidad. La calificación y el Cómputo de los votos lo realiza también la Cámara de Diputados, ahora, cada Estado tiene un voto (no importando el número de diputados al Congreso), por lo que las votaciones se harán por Estados, en caso de empate en las votaciones sobre la Calificación de las elecciones, se repite la votación por una sola vez, si

Esta persiste, se deja a la suerte. (Artículos 79, 80, 81, 82, 83, 84, 90 y 93 de la Constitución que se estudia).

**BASES Y LEYES CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA MEXICANA
DECRETADAS POR EL CONGRESO GENERAL DE LA NACION EN EL AÑO DE
1836.**

ANTECEDENTES

Los problemas del México independiente no tuvieron una solución inmediata, sino que se acrecentaron, la Hacienda pública y el sistema impositivo casi no funcionaban, el partido Conservador se radicalizaba, los problemas con Texas empezaban a causar preocupación a los Gobiernos, la primera guerra con Francia, etc. fue el marco en el cual el Congreso de 1835 abría sus sesiones en las cuales se determinó cambiar de Sistema, de Federalista a Centralista, decisión que provocó tres levantamientos; en Zacatecas, Yucatán y Texas, esta última con las consabidas consecuencias.

El Congreso Constituyente integrado por las dos Cámaras, confió en una comisión integrada por cinco individuos para realizar el proyecto de reformas a la Constitución. Esta comisión presenta un proyecto que se convirtió en ley Constitucional el 23 de octubre y con esto termina el sistema Federal. La nueva Constitución se dividió en siete estatutos por lo que es conocida como la Constitución de las Siete Leyes. Una institución novedosa en el Derecho Constitucional es introducida por este conjunto de leyes Constitucionales y se trata del SUPREMO PODER

CONSERVADOR depositado en cinco individuos electos por la Cámara de Diputados y la de Senadores a propuesta de las juntas departamentales (recordemos que el país se dividía políticamente en departamentos) esta Constitución a pesar de ser de corte conservador limita el poder del Ejecutivo sobremanera y actúa como el "arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones" (21).

A decir de D. Carlos María de Bustamante "y de no haber sido por la captura de Santa Anna por los Texanos habrían ido a legislar al pontón de Veracruz." (22) (hablando de los Legisladores) Sitio de tortura en boga en el puerto Jarocho ya que el General Santa Anna se oponía a un poder regulador de sus actos.

Entre las doce facultades del Supremo Poder Conservador están las de calificar la elección de Senadores, que son propuestos por: La Cámara de Diputados, La Junta de Ministros y la Suprema Corte de Justicia; las Juntas Departamentales escojerán exclusivamente de los comprendidos en las listas (tres) a los que serán sus Senadores, y remitirán al Supremo Poder Conservador la lista de la elección, quién procederá a calificar las elecciones.

La calificación de las elecciones de los Senadores y Diputados por otro poder viene a romper con la "tradicción" Constitucional de 24 años en la que cada cuerpo Legislativo

21. Vera Ramirez, Op. Cit. p. 202.

22. Id.

conocía de la calificación de las elecciones de sus propios miembros.

La calificación de las elecciones de los Diputados la hace la Cámara de Senadores "Reduciendo esta Cámara su Calificación a si en el individuo concurren las cualidades que exige esta ley, y si en las Juntas Electorales hubo nulidad que vicie esencialmente la elección"(23). En lo que esta Lex no pierde la continuidad respecto a las anteriores es en dejar un amplio margen a los calificadores en cuanto a las pruebas para determinar sobre la nulidad de la elección; así mismo, no establece ni hace mención de recurso alguno contra sus resoluciones.

La elección del Presidente de la República se realiza de la siguiente manera; el Senado, la Corte de Justicia y el Presidente de la República en Junta de Ministros realizan (cada uno) una terna de personas, la turnan a la Cámara de Diputados, la cual, escoge solo a tres individuos, remitiendo esta última lista a todas las Juntas Departamentales, éstas elegirán uno de esta lista, y a su vez remitirán en pliego certificado el acta de la elección a la Cámara de Diputados, la cual en sesión conjunta con el Senado nombra una comisión de cinco individuos a fin de que realicen el dictámen de la elección; discutido y aprobado se declara Presidente al Ciudadano que hubiera obtenido mayor número de votos. Los comentarios que se hicieron a las calificaciones de las elecciones de la Cámara de senadores y Diputados son aplicables a ésta.

CAPITULO III

**DE LAS CONSTITUCIONES DE 1842 A
LA CONSTITUCION DE 1857, Y SUS
LEYES REGLAMENTARIAS.**

Capítulo III.

De las Constituciones de 1842 a la de 1857 y sus Leyes Reglamentarias posteriores.

Al comentar lo referente al Derecho Electoral de la Constitución de 1842, es necesario al igual que en los apartados anteriores hacer una breve referencia histórica del momento.

La Constitución centralista del 36 tan pronto fue promulgada empezó a ser cuestionada, y el gobierno provisional de Antonio López De Santa Anna en vista de las presiones tanto de liberales como de conservadores (unos querían otro sistema y los otros simples reformas), así como por la propia conveniencia, pidió al Supremo Poder Conservador que "declarase la voluntad de la Nación en el sentido de que el congreso debe hacer a la Constitución todas las reformas convenientes, sin esperar el tiempo previsto por ella misma y quedando siempre a salvo la forma del actual Sistema"(24), después de la opinión favorable del Supremo Poder Conservador, el Congreso fue investido de la función constituyente el 11 de Noviembre de 1839 y se dedicó al estudio de las reformas. A finales de 1840 su tarea no había terminado y tres levantamientos militares que culminaron con la firma de las Bases de Tacubaya, acabaron con el Constituyente de ese año.

EL General Santa Anna nombró a un grupo de incondicionales para que formaran la "Junta de Representantes de los

24. Fera Ramirez. Op. Cit. p. 250.

Departamentos" ante quienes juró como presidente Provicional de la República. Meses después expide la convocatoria de elecciones para un nuevo Congreso Constituyente. Estas se celebraron en el D.F. el 20 de marzo y para disgusto del Presidente y su grupo, ganó el grupo de los Liberales tanto en la Capital como en el resto del País, y "no hubo Te Deum en la catedral (como prevenia el artículo 61 de la ley de convocatoria)"(25).

El Congreso abrió sus sesiones el primero de junio de 1842 y en el mismo discurso el presidente le recordaba al Congreso del derecho de insurrección de los pueblos.

El Constituyente presentó dos proyectos de Constitución, mismos que estudiaremos a continuación.

Primer proyecto de Constitución

Este proyecto estableció que la facultad del pueblo de elegir a sus representantes lo ejerce por medio de los Colegios Electorales. Antes de continuar considero pertinente hacer una aclaración; este proyecto de Constitución trata de varios Colegios Electorales, diferentes los unos de los otros. El primero de ellos es la reunión de los de los electores de un Departamento (v.g. Veracruz, Jalisco, Durango o Chiapas) compuesto por un elector por cada mil habitantes, los cuales son los que eligen a los diputados, senadores y Presidente de la República; el segundo C.E. es el Congreso Nacional (la Cámara de Diputados y Senadores), para

25. El Constituyente de 1842, Noriega Cecilia, U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. p. 70.

el caso de que ningún candidato a la Presidencia haya reunido la mayoría absoluta de los votos individuales de los votos de los electores de los Departamentos, el Congreso se erige en C.E. votando por Departamentos entre los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, en caso de empate se vota por persona. El tercero de ellos son las propias Cámaras al calificar las elecciones de sus propios miembros; calificación que se limita a verificar únicamente que se cumplan los requisitos Constitucionales para ocupar el cargo correspondiente. Es por ellos que las nulidades de una elección se deben de impugnar en el Colegio Electoral Departamental; en caso de nulidades se observarán las siguientes reglas:

1. Si hubo nulidad en la totalidad de los electos se "mandará subsanar el defecto".
2. Si existe nulidad en uno o más de los propietarios se manda llamar al suplente.

Como se observa esta Constitución es muy simplista en lo que se refiere a los Colegios Electorales, en comparación con otras, ello se debe a que el Constituyente tenía pensado reglamentar en una ley Constitucional el derecho electoral.

Segundo Proyecto

La Constitución del 42 aunque no tuvo vigencia alguna introduce una figura nueva en el Derecho Electoral, (el Poder Electoral) aunque sea solo de nombre ya que usa este término como sinónimo de colegio electoral y sin romper de

manera alguna con la tradición en cuanto a las elecciones de carácter indirecto, por medio de electores.

El Poder Electoral a que hace referencia el artículo 16 de dicha Carta, lo ejercen los ciudadanos mexicanos, al votar en las elecciones primarias, de lo anterior podríamos pensar que dicho poder se refiere simplemente al derecho de los ciudadanos de nombrar a sus representantes, pero esta idea es incompleta del todo, el artículo 22 previene que:

"El poder electoral en todos sus grados es independiente de todo otro poder político, y a él solo pertenece la calificación y revisión de todos sus actos. cada reunión electoral resuelve las dudas que ocurran sobre las cualidades de sus propios miembros, sobre la validez de las elecciones de la que precedió."(26), por lo anterior se deduce que el Poder Electoral es el órgano con funciones de revisor y calificador de las elecciones.

La calificación de las elecciones para:

A). Diputados.

El artículo 73 establece " que cada una de las Cámaras puede... calificar las elecciones de sus respectivos miembros, limitándose a examinar si en los electos concurren los requisitos constitucionales, con vista de sus credenciales y demás documentos que deben acompañar.."(27). si nos fijamos bien, este artículo solo establece la facultad de la cámara de diputados para calificar las elecciones de forma: que los diputados cumplan con los requisitos

26. Yasa Ramírez. Op. Cit. p. 378.

27. Ibid. p. 389.

Constitucionales para ocupar tal cargo entre otros: tener 25 años cumplidos y una renta anual de \$ 1.200.00, pero no las de fondo, (violaciones en el proceso electoral) que están reservadas a los colegios electorales de los departamentos (Poder electoral) de acuerdo al artículo 20, este Colegio Electoral Departamental es realmente el más importante ya que puede declarar la nulidad de las elecciones por cuatro causas con fundamento en el art. 23 y no solo una (caso de la cámara de diputados), que son:

1. Falta de cualidades en el electo.
2. Atentado de la fuerza contra la reunión electoral.
3. Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar.
4. Error o fraude en la computación de los votos.

La Constitución solo establece esas causas de nulidad, pero no regula y establece el procedimiento a seguir, tampoco habla de términos, pruebas y recursos que las partes pudieran ofrecer.

B). Senadores.

Los Senadores son electos por los electores secundarios y la computación o nombramiento se hará por el colegio electoral del Departamento. Este C.E. nombra los diputados y senadores ¡ el mismo día. Las nulidades electorales solo se pueden dar en los casos específicos que establece el artículo 23 que acabo de señalar líneas atrás. De igual manera que el caso de los diputados la Constitución

es obscura en cuanto al proceso a seguir en caso de nulidad de la elección de senador.

C). Presidente de la República.

En la calificación de las elecciones para el Presidente de la República, los Colegios Electorales de los Departamentos son los órganos encargados de realizar los cómputos de los electores secundarios, así mismo hacen la declaración de que "x" o "z" persona fue el ganador en el departamento correspondiente.

Este C.E. departamental remite las actas de las elecciones al Senado, el cual tan pronto reuna tres cuartas partes del total las abre, hace el cómputo y declara en quién recayó la elección, esto en caso de que el ganador lo sea por mayoría absoluta, de no ser así, se pasa a la Cámara de Diputados para que elijan votando por Departamentos entre los que tengan la mayoría relativa. La Constitución no establece algún recurso contra la elección de Presidente hecha por el Senado o la Cámara de Diputados según sea el caso, pero sí existe un recurso de nulidad contra los actos de un Colegio Electoral Departamental y procede en los siguientes casos:

- A). Falta de cualidades en el electo.
- B). Atentado de la fuerza contra la reunión electoral.
- C). Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar.
- D). Error o fraude en la computación de los votos.

En caso de que dos tercios de los miembros de ambas cámaras así lo acuerden, se puede anular el voto del departamento que incurrió en cualquiera de los casos citados anteriormente. Estas son las pautas generales a seguir, la Constitución no regula el proceso específico de la nulidad.

El Constituyente no había terminado siquiera el proyecto al que hago referencia, cuando la guarnición de Huejotzingo (Puebla) desconoce al Congreso a instancia del Secretario de Guerra Tornel, íntimo amigo de Santa Anna, el cual ya había renunciado a la primera Magistratura; Nicolás Bravo, el nuevo Presidente desconoce al Constituyente y se les impide por la fuerza que continúan en sus labores, el único departamento que apoyó al congreso fue Querétaro. Así terminó el Constituyente del 42.

BASES ORGANICAS DE 1843

Una vez que el Constituyente del 42 fue disuelto, el Presidente en turno, Nicolás Bravo, nombra "ochenta notables" que de acuerdo al último movimiento militar deberían integrar la Junta Nacional Legislativa, órgano que debería elaborar las bases constitucionales las cuales fueron "hechas para Santa Anna como traje de sastre"(28), mismas que fueron sancionadas por el dictador el 12 de junio de 1843.

Calificación de las elecciones en:

28. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. P. Marydant S. Guillermo. Esfinge "Ed". p. 138.

A). La Cámara de Diputados.

El artículo 68 de las Bases Orgánicas establece que "corresponde a cada una de las Cámaras, sin la intervención de la otra..... calificar las elecciones de sus individuos" (29). y en lo que se refiere a las nulidades sigue a la anterior Constitución estableciendo las causas de nulidad de las elecciones, en su artículo 168, siendo copia fiel del artículo 23 del proyecto del 42. su competencia en esta materia es exclusiva (recuérdese que en el proyecto del 42 esta facultad estaba compartida entre la cámara de diputados y los colegios electorales de los departamentos). Sin perder la línea de las anteriores Constituciones en lo que se refiere a términos, pruebas, recursos, etc.

B). La Cámara de Senadores.

Las Bases Orgánicas establecieron que a los Departamentos les correspondía elegir dos tercios de los sesenta y tres individuos que componen este cuerpo, y el resto lo elegirán la Cámara de Diputados, el Presidente de la República y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El mismo artículo 68 que facultaba a la Cámara de Diputados para conocer de la calificación de sus miembros, es aplicable a la Cámara de Senadores, por lo tanto el Senado conoce de la calificación de las elecciones de sus propios miembros. Las actas de las elecciones de los integrantes de este cuerpo que son electos por las asambleas Departamentales (2/3 del total) se remiten a la Cámara de

Senadores o a la Diputación Permanente (si el Congreso no está en sesiones). Las Asambleas Departamentales en esta Constitución perdieron la facultad de declarar electo a "x" o "z" Senador, ya que lo único que pueden hacer es elegir; porque el Senado computa los sufragios y declara Senador al o a los que hayan reunido el mayor número de votos, en caso de empate entre dos candidatos, decide la suerte. (artículos 33, 34 y 35). El tercio de los Senadores que resta son electos por el Senado mismo de entre los postulados por el Presidente, la Cámara de Diputados y la Suprema Corte de Justicia y además que hayan reunido el sufragio de las tres autoridades postulantes.

C). Presidente de la República.

La forma de elegir al Presidente de la República al igual que para diputados y Senadores era la forma llamada democracia indirecta, en la cual unos cuantos ciudadanos (electores) eran los que sufragaban en las elecciones, era la forma más aceptada, así opinaban en aquella época "nunca hemos visto otra cosa, ni ha llegado a nuestra noticia que exista o haya existido un país en que la fuerza y la debilidad, el talento y el idiotismo, el saber y la ignorancia hayan tenido iguales derechos"(30). Es así como únicamente los miembros de las Asambleas Departamentales sufragaban para presidente por mayoría de votos, el acta de la elección se remitía por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados o a la diputación permanente: Las

dos cámaras se tenían que reunir a efecto de calificar las elecciones reguladas por los artículos 164 y 168 de esta constitución.

Las nulidades que se podrían invocar en la calificación de la elección del presidente son las siguientes:

- a). Falta de las cualidades Constitucionales en el electo.
- b). Interrupción o violación de la fuerza armada en las elecciones.
- c). Falta de la mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar en las elecciones.
- d). Error o fraude en la computación de los votos.
- e). Llevar a cabo las elecciones para presidente en otros días a los señalados en la ley.

Durante uno de los momentos más tristes de nuestra historia, la guerra con los Estados Unidos de Norte América y la consecuente pérdida de más de dos millones de kilómetros cuadrados de nuestro territorio, los políticos nacionales salvo excepciones, estaban dedicados a intrigar, a realizar golpes militares, asonadas, y hasta revoluciones de palacio (la rebelión de los polkos) sin lograr entender que era más importante combatir al extraño enemigo que osare pisar suelo nacional, que a los propios nacionales.

En plena guerra con el vecino del norte se restablece la Constitución Federal de 1824 con algunas reformas, pero como éstas no son de nuestra materia ni tampoco las Bases para la Administración de la República de Antonio López de Santa Anna de 1847 pasamos al estudio de la constitución de 1857.

La Constitución Federal de 1857.

La Constitución del 57 fué el fruto del plan de Ayutla, expedido por Don Juan Alvarez en octubre de 1855, y al igual que en anteriores congresos convocados por medio de elecciones el grupo de los liberales y moderados hacían mayoría en este congreso lo que hizo posible la expedición del documento que a continuación estudiamos.

No es nada original señalar que la carta magna de 1857 es un parteaguas en la historia de nuestro derecho: reglamenta el juicio de amparo, establece el sistema unicameral, reglamenta en una ley constitucional el derecho electoral, separa al Estado de la iglesia, somete al ejecutivo y a la iglesia, etc. y además causa la guerra de los tres años.

En lo que la Constitución es una novedad es que reglamenta en una ley secundaria el derecho electoral, y de manera muy general establece los lineamientos generales de éste en la Constitución.

La calificación de las elecciones en:

A). La Cámara de Diputados.

Como lo señalé anteriormente el Constituyente depositó el Supremo Poder Legislativo en una sola asamblea, denominada Congreso de la Unión la cual, según el artículo 60 de dicha Carta Magna califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas. Este

documento sigue la tradición establecida desde la de Cádiz en 1812, y según nos dice Don José María del Castillo Velasco, (constituyente 56-57 y miembro de la Suprema Corte de Justicia en 1871,) "Confiar la calificación a otro cuerpo o poder, sería crear cierta supremacía sobre el legislativo, que hasta cierto punto avallasaría su independencia" (31) y continúa con su explicación: "si el Congreso al calificar las elecciones de sus miembros se desentiende de algún requisito legal, es preferible pasar por este, que someter al Poder Legislativo a la intervención de otro poder.. Puede suceder, además que haya consideraciones graves que determinen la voluntad del Congreso a aprobar o desaprobar una elección, y ciertamente en tales casos el Congreso no comete violación de las leyes, aunque aparentemente exista, porque el artículo Constitucional lo faculta para calificar, y no sería calificación la que practicara si no pudiera atender a las graves consideraciones que pueden determinarlo a obrar. Así es que merecerá la censura pública, que es la pena más seria para un poder, sólo en el caso de que proceda con ligereza y sin fundamentos sólidos para resolver"(32).

Opinión que no comparto del todo, pero en su momento explicaré el por qué, y mi posición al respecto.

31. Apuntamientos para el Estudio del Derecho Constitucional Mexicano. María del Castillo Velasco José. México, D.F. Imprenta del Gobierno en Palacio. 1871. p. 129.

32. María del Castillo, Op. Cit. p. 130.

La cita anterior es la visión del artículo 60 Constitucional hecha por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 1871 durante la Presidencia de Juárez.

Escasos días después de la promulgación de la Constitución del 57, se decretó la Ley Orgánica Electoral, que a mi juicio, es la primera ley electoral Constitucional que no está incluida en la Constitución misma, cuando había constitución, ya que cuando no había, fueron simples convocatorias o bandos a elecciones hechos por alguna fracción política.

El capítulo IX de la ley enumera las causas de nulidad de las elecciones que a saber son:

- a). Por falta de algún requisito legal en el electo o porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa la ley.
- b). Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada.
- c). Por haber mediado cohecho o soborno en la elección.
- d). Por error sustancial respecto de la persona nombrada.
- e). Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias.
- f). Por error o fraude en la computación de los votos.

Lo realmente importante de esta ley es que por primera vez en la historia electoral se establece el proceso a seguir en caso de que se solicite la nulidad de una

elección, y es por demás simple: Los legitimados en el proceso son todos los "individuos mexicanos" (la ley excluye del derecho de voto y por lo tanto del derecho de pedir la nulidad de alguna elección a: las mujeres, reos, "extrangeros", vagos y mal entretenidos, tahúres de profesión y a los ebrios consuetudinarios. La demanda o solicitud de nulidad de las elecciones debe presentarse ante la autoridad que debe calificar las elecciones, (los colegios electorales) por escrito y antes del día que deba de resolverse el expediente respectivo, ahora bien, el "denunciante" debe de determinar la infracción a la ley (electoral) y además de probar su dicho.

Si por algún motivo no se presenta ningún recurso de nulidad en la fecha prevista se tiene todo por legítimamente hecho. La ley es oscura en cuanto a las pruebas que debe de aportar el "denunciante" pero con antecedentes en otras leyes se entiende que con seguridad son documentales en su mayoría; actas de elecciones, que a su vez son credenciales para presentarse en el colegio electoral, lista de asistencia de las juntas, sentencia firme que prive al presunto electo a sufrir alguna pena, etc.

B). En el Senado.

Como quedó establecido en el punto anterior, la Constitución del 57 depositó el ejercicio del Poder Legislativo en una sola Cámara a la que denominó Congreso de la Unión, por lo que la Cámara de Senadores desaparece de la vida política de Mexico por algunos años. Las razones las

explica D. José de María del Castillo, quien dice que después del triunfo de la última revolución se necesitaban "Congresos expeditos en sus funciones, que no tuvieran obstáculos, que no se sintieran a cada paso detenidos en su marcha por las trabas que se pudieran oponer en una segunda cámara." (33) Además "El poder legislativo depositado en una sola cámara, era al formarse la constitución una necesidad, porque la reforma hervía por todas partes. El Senado era considerado como elemento conservador, debía aparecer, en verdad, como una rémora para la reforma" (34).

Adiciones y Reformas de 13 de noviembre de 1874.

Por medio de esta reforma Constitucional México regresa al sistema bicameral, en el cual el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en un Congreso general que se divide en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores. El Senado se compone de dos Senadores por cada estado, y las elecciones para Senador son indirectas en primer grado, ahora bien, la Legislatura Estatal declara electo al individuo que haya obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, pero el Senado, de acuerdo al artículo 60 de la Constitución, califica sus propias elecciones y resuelve las dudas que hubiera sobre ellas.

33. María del Castillo, Op. Cit. . 116.

34. Ibid. p. 119.

C). Presidente de la República.

La Carta del 57 volviéndose un poco más radical en cuanto a la teoría de la división de los poderes despoja al Congreso de la Unión de conocer de la calificación de las elecciones del Presidente de la República, y reduce la función del colegio electoral (Congreso) a simple órgano computador de votos, si algún candidato reúne la mayoría absoluta de los votos simplemente lo declara electo, absteniéndose de hacer alguna calificación al respecto. Así opina el ministro D. José María del Castillo: "Si el congreso computa los votos emitidos para las elecciones de Presidente de la República y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, es porque no califica las elecciones, sino que computa solamente los votos y declara la elección o la decide si no hay la mayoría exigida para declararla." (35)

Lo anterior no obsta para que cualquier ciudadano con fundamento en los artículos 54 y 55 de la ley electoral solicite la nulidad de las elecciones ante el colegio electoral (art. 55 todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones, y de pedir la declaración correspondiente a la junta a quien toque fallar, o al Congreso en su caso....). Ahora bien, lo anterior parece una contradicción pero no lo es, se verá la razón. Si la demanda de nulidad de la elección del presidente prospera y se prueban algunas irregularidades, los votos nulos (de los electores) no cuentan en el cómputo que hace el

Congreso, y si ningún candidato reúne la mayoría absoluta de los votos, (caso que puede suceder al no contar los votos nulos) el curso de la elección cambia, ya que el Congreso elige, votando por diputaciones entre los candidatos que tienen la mayoría relativa para elegir al presidente. (art. 51 de la ley electoral).

LEY ELECTORAL (DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1901).

Esta ley no cambia en mucho el proceso de auto-calificación de las elecciones, en virtud de que la Constitución establece los lineamientos generales, y sin desviarse mucho de la anterior legislación electoral establece en los mismos artículos 54 y 55 el proceso para solicitar la nulidad de una elección y son copia fiel de la ley electoral del 12 de febrero de 1857 que ya se estudió.

LEY ELECTORAL (19 DE DICIEMBRE DE 1911).

Dos de las paradojas de nuestra historia política se dieron teniendo como marco las elecciones de 1910 y 1911; la primera causa directa del Plan de San Luis en virtud del "fraude electoral más escandaloso que registra la historia de México"(36) por medio del cual D. Porfirio Díaz "gana" su séptima reelección, la segunda fue, las elecciones de 1911 en las cuales "Madero llegó por fin a la Presidencia, gracias a la votación más libre, espontánea y mayoritaria de nuestra historia contemporánea"(37) todo lo anterior bajo una misma ley electoral.¡ Ahora bien, Madero una vez en el

36. Yena Ramírez, Op. Cit. p. 735.

37. Biografía del Poder. "Místico de la Libertad, Francisco

I. Madero. Krauze Enrique, F.C.E. "Id". p. 79.

poder una de sus primeras acciones fue la de expedir una ley electoral (del 19 de diciembre de 1911), la cual prevé infinidad de recursos, nulidades y sanciones que afectan y/o benefician por igual a candidatos, ciudadanos, autoridades y partidos políticos, buscando con esto sin duda alguna "dar la libertad política al pueblo de México" (38).

La calificación de las elecciones se norma por la Constitución del 57 que a estas fechas (1911) aún está vigente, y la ley electoral de la administración de Madero reglamenta de manera detallada algunos recursos y nulidades ante autoridades electorales que no son los Colegios Electorales, por lo que su estudio no es materia de este trabajo.

La calificación de las elecciones en:

A). La Cámara de Diputados. De acuerdo al artículo 60 de la Constitución del 57 corresponde a la Cámara de Diputados conocer de la calificación de las elecciones de sus miembros, las causas de nulidad de una elección las determina el artículo 112 de la ley secundaria que al efecto establece:

"Artículo 112. Son causas de la nulidad de una elección:

- I. Estar el electo comprendido en alguna prohibición establecida por la Constitución Federal o por esta ley, o que carezca de algún requisito legal.
- II. Haber ejercido violencia sobre los colegios municipales la autoridad o los particulares armados.

- siempre que mediante esta causa la persona electa haya obtenido la pluralidad en su favor.
- III. Haber mediado cohecho, soborno o amenazas graves de una autoridad, en las condiciones de la fracción anterior.
 - IV. Error sobre la persona elegida, salvo que el error sólo fuere el nombre, en el cual caso se enmendará en la casilla electoral o en el colegio municipal, sin necesidad de convocar a los electores.
 - V. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos, en las mismas condiciones de la fracción II.
 - VI. Que el nombramiento de presidente, secretario o de escrutadores, se haya hecho en los colegios electorales municipales con infracción de esta ley.
 - VII. No haber de hecho, a los representantes de los partidos políticos, ejercer su encargo en los colegios municipales". (39)

La ley condiciona la acción de nulidad de las elecciones a que en el momento de la elección, si se comete alguna de las infracciones anteriormente enumeradas se haya protestado por escrito contra la infracción correspondiente ante el colegio municipal (en caso de que este órgano electoral no haya admitido la protesta, es necesaria una acta notarial levantada el mismo día en el protocolo del notario) y además que dicha reclamación se presente ante la

Cámara de Diputados antes del día en que haya de votarse sobre la credencial respectiva. La acción de nulidad está reservada a los ciudadanos Mexicanos vecinos del distrito electoral donde están empadronados y en dado caso de que la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún diputado, la elección misma se declara nula. Una vez que la mayoría de los expedientes de los presuntos diputados están en poder de la Cámara se turnan a la Gran Comisión para que esta haga el dictamen correspondiente, al décimo día después de lo anterior, la Cámara se erige en Colegio Electoral y una vez listos los dictámenes de los presuntos diputados, se vota exclusivamente sobre la legalidad de los votos, el cómputo de los mismos y sobre la declaratoria de ser electos para sus respectivos cargos.

B). La Cámara de Senadores. Los comentarios hechos respecto de la Cámara de Diputados es válida para la de Senadores, es decir, la Cámara alta es la única competente para conocer de la calificación de las elecciones de sus miembros de acuerdo con el artículo 60 de la Constitución del 57 y las causales de nulidad de las elecciones de un Senador son las establecidas en el artículo 112 de la ley que se comenta, (las mismas que para presidente, vicepresidente, diputados y senadores) el proceso si difiere un poco, ya que la Legislatura local es la que hace el cómputo de los votos, declara la procedencia o improcedencia de las protestas formuladas ante los colegios municipales y extiende un oficio al presunto Senador, para que se presente

al colegio Electoral del Senado. (a participar en la calificación de las elecciones de Senador) donde a su vez obran todos los expedientes de los colegios electorales municipales y las actas levantadas en las legislaturas locales, las cuales a efecto de calificar las elecciones se compulsan las unas con las otras.

C). Presidente y Vicepresidente de la República.

Después de efectuadas las elecciones, el acta de las mismas de los colegios municipales, se levantan por triplicado y uno de esos ejemplares se remite a la Cámara de Diputados la cual es la única autoridad electoral competente para hacer el cómputo de los votos emitidos por los electores, una vez que la mayoría de los expedientes de los colegios municipales hayan sido recibidos se pasan a la Gran Comisión de la Cámara la cual emite el dictámen correspondiente y se concreta a los siguientes puntos: La legalidad de los cómputos recibidos, cómputo de los mismos y la declaratoria de que algún candidato ha obtenido la mayoría absoluta de los votos y que deba considerársele electo para sus respectivos cargos. (En caso de que ningún candidato haya obtenido la mayoría absoluta de los votos, la Cámara de Diputados hace la elección entre los dos candidatos que hayan obtenido el mayor número de votos).

Las causas de nulidad son las establecidas en el numeral 112 (de la ley electoral de 1911) y la acción está supeditada a que en el momento de la elección, si se cometió alguna ilegalidad en el colegio electoral municipal

se haya levantado una protesta ante dicho cuerpo, que la protesta (o el acta notarial en dado caso que no se haya aceptado la protesta) esté en la Cámara de Diputados antes del día en que haya de votarse sobre dicho caso y que el reclamante esté empadronado en el distrito electoral donde se cometió la irregularidad. En caso de que proceda la nulidad, esta no afecta toda la elección sino solamente los votos viciados y sólo en el caso de que la nulidad afecte la pluralidad obtenida por algún candidato, la elección entonces sí se declara nula.

Como se notará el proceso es muy similar tanto en la Cámara de Diputados como en el caso de la calificación de las elecciones de Presidente y Vicepresidente, cambiando un poco en la Cámara de Senadores.

Las democracias no se hacen con decretos sino con virtudes. Las grandes virtudes que causan la democracia son la veracidad, la justicia, la previsión, la cooperación y el trabajo activo, inteligente, colectivo.

Francisco Bulnes

CAPITULO IV

COLEGIOS ELECTORALES EN LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

A).- En la Cámara de Diputados desde 1917 hasta 1988.

Después del triunfo del Plan de Guadalupe el Primer Jefe Constitucionalista convocó a un Congreso Constituyente en 1916, el cual inició sus juntas preparatorias en noviembre del mismo año, y según el decreto del Constituyente "no podría ocuparse de otro asunto que del proyecto de la Constitución reformada"(40), bien es sabido de todos que el fruto fue la Constitución de 1917, una de las primeras en su género.

La calificación de las elecciones en:

La Cámara de Diputados.

El artículo 60 Constitucional que se refiere a la calificación de las elecciones ha sufrido algunas reformas desde la promulgación de la Carta Magna, para los efectos de este estudio se analizará el artículo original y posteriormente las reformas al mismo, así como las leyes reglamentarias.

Siguiendo la tradición del Constitucionalismo Mexicano el Constituyente del 17 estableció lo que la doctrina ha llamado el "Contencioso político, donde la propia asamblea elegida califica la validez de las elecciones, por sí misma en su totalidad o por delegación en un grupo de sus miembros"(41). Es así que el artículo establece "Art. 60.- Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución

40. Yena Ramírez. Op. Cit. p. 815.P

41. Derecho Constitucional Mexicano, Yena Ramírez, Felipe. Vigésima Edición. Porrúa "Ed". México. 1984. p. 619.

será definitiva e inatacable"(42). este fue el criterio de la mayoría, desechando la propuesta de la Confederación Cívica Independiente en lo que se refiere a este artículo que propuso al Constituyente el siguiente texto: "Artículo 60: Cada Cámara califica las elecciones de sus miembros. Las credenciales objetadas, conforme a la ley electoral, se remitirán con las protestas y objeciones al juez de Distrito del lugar en que se hizo la elección para que averigüe la verdad de los hechos en que se funden las protestas u objeciones, dentro del término de quince días de recibido el expediente, y emita su dictámen sobre la validez de la credencial. En vista de la averiguación la Cámara resolverá lo que estime conveniente"(43), desde mi particular punto de vista se perdió una buena oportunidad en el avance del derecho electoral al desecharse el anterior texto y aprobar el primero que es parco en extremo, en virtud de que en aquel texto la Cámara tiene la última palabra en cuanto a las controversias electorales, pero dejándose a un sujeto independiente y ajeno a las pasiones características de los partidos políticos, el investigar las protestas y objeciones en el proceso electoral emitiendo su dictámen al respecto, pero dejando a consideración del Colegio Electoral el fallo final.

El texto del artículo 60 se mantiene inalterado a lo largo de 60 años (que raro, o no?) hasta 1977 y nuevamente

42. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, edición facsimilar, p. 62

43. La Suprema Corte y la Política. González Avelar, Miguel. UNAM, México, p. 41.

reformado en la administración de de la Madrid en 1886, pero su reglamentación en las leyes secundarias fue prolífica y a ella haré referencia a continuación.

Al igual que en la promulgación de la Constitución de 1857 un día después de la promulgación de la Carta del 17 se publica una ley de elecciones en la cual se reglamenta en su capítulo V las nulidades electorales, mismas que pueden "reclamar" todo ciudadano Mexicano, vecino de un distrito electoral (se supone que se debe de tratar del distrito donde se cometió la irregularidad) ante la Cámara de Diputados (aquí la ley debió haber dicho Colegio Electoral) y en subsecuente artículo establece las causas de nulidad entre otras son:

- a. Estar el electo comprendido en alguna prohibición o carecer de los requisitos exigidos por la ley para ser electos.
- b. Haber mediado soborno o cohecho o amenazas graves de alguna autoridad.
- c. Haberse ejercido violencia en las casillas electorales por la autoridad o particulares armados.
- d. Error en la persona elegida....
- e. Haber mediado error o fraude en la computación de los votos.
- f. Haberse instalado la casilla electoral contra lo dispuesto por la ley.
- g. No Haberse permitido de hecho a los representantes de los partidos políticos o de los candidatos independientes ejercer su cargo.

La elección será declarada nula sólo en el caso de que el vicio afecte a la pluralidad de los votos obtenidos o si "tenga por causa incapacidad del electo," ahora bien, en lo personal tengo duda si el legislador quiso decir incapacidad jurídica o inelegibilidad, que esta última es cuando el electo no reúne los requisitos para ser electo a un cargo público y me inclino a creer que se trata de ésta última. Esta ley es todo lo que establece para el caso de nulidades, y como se ve, hay leyes anteriores que van un poco más lejos en lo que se refiere a este rubro.

Ley para la Elección de Poderes Federales
(2 de julio de 1918).

Esta ley a diferencia de la anterior es solo un poco más clara, se verá el por qué: habla de "acción" de nulidad de las elecciones, se puede ejercitar siempre y cuando la elección para la cual va dirigida no haya sido calificada, ya que una vez hecho esto, es definitiva e inatacable. Puede ser ejercitada por todo ciudadano Mexicano vecino de un distrito electoral, y la acción no está sujeta a ninguna formalidad, no corrige el error en cuanto a la "incapacidad" del electo hablando indistintamente de inelegibilidad o incapacidad, distingue varios tipos de nulidades, la primera de ellas una nulidad expresa ("la impuesta expresamente por un texto legal"(44) por lo tanto a mi modo de ver no requiere que el colegio electoral la declare por lo anteriormente expuesto, las hipótesis son:

44. Vocabulario Jurídico, Capitan Henri. Depalma "Ed".
Buenos Aires. 1966. p. 390.

"Artículo 43. Es nula la elección de un Diputado y de Senador que recaiga: I. Sobre militares en servicio activo....; II. Sobre Secretarios o subsecretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones noventa días antes de la elección; III. Sobre los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, Magistrados y jueces federales o del estado en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan definitivamente de sus cargos noventa días antes de la elección; IV. Sobre los ministros de algún culto religioso; V. Sobre el Presidente de la Republica, durante el tiempo de su encargo; VI. Sobre los que desempeñen el cargo de Presidente de Ayuntamiento en municipalidades que constituyan uno o más distritos electorales o la mayor parte de un solo distrito electoral, salvo que se haya separado definitivamente de sus cargos tres meses antes del día de la elección o que sean elegidos en lugares en que no ejerzan autoridad"(45).

En cambio las establecidas en el numeral 104 (que son las mismas que en la ley anterior), son causas, y si atendemos a una de las acepciones procesales de la palabra causa tenemos que "La causa significa el litigio que las partes someten al juez para su decisión"(46), recordando por supuesto, que el Colegio Electoral es un órgano Jurisdic-

45. García Orozco. Op. Cit. p. 203 y 204.

46. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pallares Eduardo
Porra "2d", México, p. 147.

cional al calificar las elecciones de sus miembros, es por lo tanto juez ante el cual se deben de probar las causas de nulidad, a través del ejercicio de la acción correspondiente, y ésta si requiere de declaración de nulidad electoral, misma que puede afectar la elección entera o solamente los votos viciados, según se trate de la causa que la haya originado.

Entre los documentos que el Colegio Electoral debe de tener a la vista para la calificación de "x" distrito electoral, destaca la credencial que extiende la junta computadora al candidato que haya obtenido en mayor número de votos del distrito correspondiente, que como sabemos, es el documento que acredita al presunto diputado en el colegio, el acta que se levanta inmediatamente después de hecho el cómputo "en la cual se hará constar los incidentes que hubiere habido", así como el expediente electoral del distrito.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 20 de mayo de 1934).

Los presuntos Diputados se reunían en la Cámara el día 15 de agosto a las 10 horas; el quórum para integrar las Juntas Preparatorias se formaba con más de la mitad de los presuntos Diputados; habiendo dicho quórum se constituye la Junta Preparatoria en la cual los presuntos Diputados presentan sus credenciales.

Para los efectos de la Calificación de la elección de sus miembros se nombran dos comisiones dictaminadoras, la primera y la más grande, compuesta por quince individuos

(divididos en grupos de tres); la cual dictaminará sobre la legitimidad del resto de los Presuntos Diputados, y la otra comisión integrada solamente por tres también Presuntos Diputados, que examinarán las credenciales de los integrantes de la primera comisión. Las comisiones revisoras tienen escasos tres días para presentar sus proyectos (dictámenes), los cuales se resolverán primero los que no ameriten discusión alguna, dejándose para resolver al último los que puedan afectarse de nulidad; después de esta junta todas las subsiguientes son diarias hasta la conclusión de todos los expedientes.

Durante las primeras reformas políticas que se dieron en nuestro país se modificó el Reglamento, agregándose una comisión dictaminadora más, integrada por tres miembros, mismos que computarán la votación total en la República para los efectos de la elección de los Diputados por Partido.

Esta Comisión trabaja de acuerdo vayan siendo calificados los distritos electorales de mayoría, una vez terminados todos los casos formula los dictámenes correspondientes a los Diputados de Partido, el dictamen antes referido se hará por cada Partido Político que "hubiera adquirido el derecho relativo".

Ley Electoral Federal
(7 de enero de 1946)

La ley de elecciones de 1918 sufrió 6 reformas hasta que la ley de 1946 la abrogó y con ello se abre una nueva etapa en el derecho electoral mexicano, cuando menos en teoría.

El artículo 110 siguiendo la pauta establecida en el 60 de la Constitución, establece que la Cámara de Diputados hará la calificación de la elección de sus propios miembros y la resolución que sobre ellas pronuncie será definitiva e inatacable. Ahora bien, los presuntos diputados que hayan obtenido el mayor número de votos obtienen su credencial de la junta computadora del distrito que corresponda para que se presenten al colegio. Los paquetes electorales de los distritos se remiten a la secretaria de la Cámara de Diputados, mismos que serán estudiados, oyendo la opinión del comisionado de la misma Cámara ante la Comisión Federal de vigilancia electoral si lo estima pertinente, así mismo podrá solicitar informes a dicha comisión sobre cualquier duda del proceso electoral.

El Colegio podrá hacer la declaratoria de nulidad de una elección si a su juicio "aparecieren irregularidades" en el proceso electoral. Por lo anterior opino que la redacción general del articulado de la ley da la impresión de dar poderes omnimodos en lo que se refiere a la autocalificación al grupo que domine la Cámara.

Esta ley distingue tres niveles de nulidades:

- a). Del voto del elector.
- b). De los votos de una casilla.
- c). De la elección entera.

En mi opinión estas son de las llamadas nulidades expresas, sólo que en esta ley el legislador usó el verbo "ser" en futuro y al efecto estableció que: "Artículo 119. El voto de

un elector será nulo:....."(47): "Artículo 120. La votación recibida en una casilla electoral será nula:...(48); y "Artículo 121. Una elección será nula:...(49), por lo que se desprende que el legislador a pesar de que estableció las nulidades expresas requiere que se cumplan con algunas hipótesis (de dichas nulidades) y además que se prueben a través de la acción correspondiente, a diferencia de la ley de 1918 que establecía nulidades expresas también, pero usaba el verbo "ser" en presente por lo que la nulidad de la elección se podría dar antes de llevarse a cabo dicha elección, caso que no ocurre en esta ley, ya que se requiere que se lleve a cabo la elección para que se den las nulidades.

La ley no impone más formalidad para la procedencia de la acción de nulidad de elecciones, que la de ser ciudadano Mexicano, vecino de un distrito electoral e interponer la acción antes de que sea calificada la elección que se trate nulificar.

47. García Orozco. Op. Cit. p. 315.

48. Ibid. p. 356.

49. Id.

Ley Electoral Federal.
(1951)

Esta ley introduce una novedad en el proceso electoral para la calificación de las elecciones, recordando que las anteriores legislaciones los comités distritales a través de sus juntas computadoras expedían la credencial al candidato que hubiera obtenido mayoría de votos, y con esta se presentaba el presunto diputado al colegio electoral, bueno pues ahora, esa credencial expedida por los comités distritales se tiene que registrar ante la Comisión Federal Electoral, organismo que a su vez expide otra credencial al presunto diputado que es con la que se tiene que presentar al colegio; la Comisión Federal Electoral puede negar el registro de la credencial expedida por algún comité electoral distrital (si a su juicio hubo algunas irregularidades en la elección) y por lo tanto no expedir la credencial definitiva, informando a la Cámara de Diputados (Colegio Electoral) sobre las causas que motivaron dicho acto, todo lo anterior me parece una clara intervención de otro poder ajeno al Legislativo, y una violación a la tradición de la autocalificación, ya que, si no se extiende la credencial definitiva por la C.F.E. no se puede presentar el presunto diputado como tal al Colegio Electoral; y dije hace un momento que es una intervención de otro poder en el proceso de la autocalificación, ya que si bien la C.F.E. está integrada por diputados y senadores, su presidente es el Secretario de Gobernación, (dependiente del Ejecutivo Federal) el cual podría influir en las decisiones al momento

de otorgar o no las credenciales definitivas, ya que los otros integrantes son también miembros del mismo partido político.

Al igual que la ley anterior esta ley también distingue entre nulidad de casilla electoral y de la elección entera, según sea el caso. La acción de nulidad llamada reclamación, no está sujeta a ninguna formalidad, salvo el requisito de ser ciudadano Mexicano y vecino de un distrito electoral, así mismo, dicha acción debe intentarse antes de que la elección contra la cual va dirigida no haya sido calificada, acto mismo que podría ser influido por la C.F.E. al falsear algún informe pedido por el Colegio Electoral, negar la credencial definitiva a un candidato ganador, o por presión de su presidente (el Secretario de Gobernación); pero el Colegio Electoral tiene el fallo final.

La ley electoral que se estudia sufrió algunas reformas en 1963, y en lo que se refiere a la calificación de las elecciones de los diputados dispuso que primero se calificarán las elecciones de los diputados de mayoría y después la de los diputados de partido de acuerdo al cómputo total de votos emitidos en la República.

Ley Federal Electoral (1973)

Esta ley es la primera en su género en México, ya que define cada término, órgano o función que estén establecidos en la misma ley, así las cosas, define al sufragio como "La

voluntad soberana del pueblo. Es responsabilidad de todos los ciudadanos, de los Partidos políticos nacionales que éstos integran y del Estado como forma de organización de la nación, velar por su ejercicio y efectividad, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral"(50). así mismo define a la Comisión Federal Electoral como "el organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en toda la República"(51) recordando que este organismo se compone por comisionados del poder ejecutivo (uno), dos por el legislativo y uno por cada partido político, es fácil entender que en un país con un sistema político como el nuestro la C.F.E. está dominada por un partido político (que tiene como líder natural al Presidente en turno), y lo grave del caso es que éste órgano es el encargado de registrar las constancias de mayoría (credenciales) expedidas por los Comités electorales distritales, a los candidatos ganadores, así mismo expide otra constancia de mayoría que es la definitiva, pero se reserva el derecho de no registrar dicha constancia de mayoría, al igual que en la ley anterior: El proceso de calificación en el Colegio Electoral es el mismo que en la ley próxima pasada, pero con algunas reformas, es decir, primero se califica la elección de los diputados de mayoría y después previo cómputo total de los votos de los partidos

50 Ibid. p. 449 y 450.

51 Ibid. p. 461

políticos en la República, se califican las elecciones de los diputados de partido.

El Colegio Electoral puede declarar la nulidad de una elección de acuerdo a los siguientes criterios:

- a). Deducirla del examen del paquete electoral.
- b). Declararla porque apareciere en la investigación de la C.F.E. que hubo irregularidades en la elección.
- c). Por haber procedido y probado la reclamación de nulidad por algún ciudadano o partido político, en este caso existen dos "niveles" de nulidades; de casilla y de elección.

Es nula la votación recibida en una casilla, cuando ésta se instaló en un lugar diferente al señalado, cuando medió cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación en favor o en contra de "x" candidato, cuando se ejerce violencia sobre los electores, y por haber mediado dolo o error en la computación de los votos; Es nula una elección, (como estamos hablando de elección de diputados se debe de entender que la elección es nula en un distrito electoral), cuando el candidato ganador no reúne los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y ley reglamentaria, por haber mediado violencia, presión, soborno o cohecho sobre los electores, para obtener la mayoría en la elección, cuando a juicio de la C.F.E. se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección y así lo determine el Colegio Electoral, esta causal de nulidad da un criterio

muy amplio a la C.F.E. para determinar que se cometieron "graves irregularidades" en la elección, con esta causal puede negar la inscripción de la constancia de mayoría del comité distrital por lo tanto no expedir la definitiva, y de esta manera influir en la Calificación de la elección al informar de las irregularidades cometidas en el proceso (ya que también puede investigar motu proprio "cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral". Los requisitos de procedibilidad de la acción son exactamente iguales que en la ley anterior, que ésta abroga.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos
ElectORALES (28 diciembre de 1977)

Antecedentes

Esta ley termina con ciertas tradiciones en el Derecho Electoral Mexicano.

1. Se emplea el término Representación Proporcional y se aplica a la integración de la Cámara de Diputados con cien Diputados electos según este principio.

2. El Colegio Electoral queda reducido a cien presuntos Diputados, dividido en dos grupos, el primero escogido por el partido político que haya obtenido el mayor número de constancias de mayoría y el segundo grupo seleccionados por los partidos políticos de acuerdo al principio de representación proporcional.

3. Se incluye todo un título en la ley al que se llama "Contencioso Electoral", pero no define lo que es.

4. Termina con la corriente que había prevalecido en México por muchos años, llamada autolimitación judicial, al establecer el llamado recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Desarrollo del tema

La reforma política de 1977 afectó de manera significativa el sistema de autocalificación por varias razones, entre ellas:

Termina con la tradición de la integración del Colegio Electoral por todos los presuntos diputados que hayan obtenido las constancias de mayoría expedidas por la C.F.E., al limitar su número máximo a cien presuntos Diputados, divididos para los efectos de su integración en dos grupos: sesenta de los electos en distritos uninominales, son designados por el Partido político que hubiera obtenido el mayor número de constancias de mayoría registradas ante la C.F.E. y el resto, cuarenta diputados calificadores son nombrados por los partidos políticos de acuerdo al porcentaje de votos obtenidos en las circunscripciones plurinominales y que hayan obtenido obviamente las constancias de mayoría de la C.F.E., ahora bien, si los Colegios Electorales "tradicionales" estaban integrados por todos los presuntos diputados había la posibilidad de alguna justicia electoral, al hacer que algunos calificadores cambiaran de opinión y votaran en contra del proyecto de resolución de algún distrito electoral por las irregularidades ahí cometidas,

con la nueva integración del C.E. el partido mayoritario puede seleccionar de entre sus presuntos diputados a los más fieles y de alguna manera obligarlos a votar en el sentido que viene el proyecto de resolución, por más que los cuarenta restantes opongan razones justas para cambiar el sentido del proyecto, así que la reforma si bien es cierto que da oportunidad a las minorías de participar en el C.E. el "partido de las mayorías" asegura de manera férrea el control del Colegio, además "La redacción del texto vigente, según Patiño Camarena, no resulta del todo satisfactoria por cuanto abre la posibilidad para que el partido que venga a constituirse como la segunda fuerza política del país, no cuente con representantes en el Colegio Electoral, ya que en caso de que obtenga más de 60 triunfos de mayoría, por disposición de la ley, no podrá contar con representantes ante el Colegio Electoral por la vía plurinominal, pero tampoco podría contar con representantes en el Colegio Electoral por vía mayoritaria porque estos son nombrados en exclusiva, por el partido político que obtenga mayor número de triunfos"(52).

En cuanto al contencioso electoral propiamente dicho, según Tena Ramírez, con la reforma al artículo 60 Constitucional estableciendo la procedencia del recurso de reclamación ante la Suprema Corte, se está ante un "Contencioso electoral Mixto"(53), terminando con años de

52 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. IVAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D.F. 1985. p. 140.

53. Derecho Constitucional Mexicano. Tena Ramírez, Felipe. p. 619.

autocalificación pura. La exposición de motivos de la reforma al artículo Constitucional anteriormente mencionado dice que "El Ejecutivo Federal a mi cargo, considerando la importancia de imprimir una mayor objetividad a los resultados de una elección y acercarse más a la imparcialidad electoral, cree procedente instituir mediante la adición del artículo 60 Constitucional un recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contra las resoluciones dictadas por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de los aspirantes a formar parte de la misma. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer el recurso, verificará los planteamientos que formule el reclamante y determinará si existieron violaciones en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación misma. Es propósito dejar asegurada la independencia de la Suprema Corte de Justicia, por lo que en estos casos actuará sólo como tribunal de derecho y no como órgano político electoral; analizará los hechos tal como aparezcan probados y resolverá de acuerdo con los elementos de convicción que se le presenten. Las resoluciones que se emitan tendrán carácter declarativo y, en consecuencia, no convalidarán ni anularán la calificación hecha por los colegios electorales"(54), finalizando así de tajo con aquella controversia entre los partidarios de la participación del poder judicial en asuntos políticos (activismo judicial) y los partidarios de mantener lo más

54. Reforma Política, Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral, Tomo III, Reformas a la Constitución México, D.F. 1978, p. 148.

lejos posible a los tribunales judiciales de los asuntos políticos (autolimitación judicial).

Al quedar establecidos en la Constitución el Recurso de Reclamación en la modalidad en que se estableció las resoluciones de la Corte no tienen fuerza vinculativa, ya que si bien el Colegio Electoral debe de emitir una nueva resolución, que podría ser el caso de repetir la que motivó el recurso y contra el cual ya no habría recurso alguno, queda la Corte en una situación un tanto demeritada.

La actuación de la Corte al resolver los recursos de Reclamación que se interpusieron fue muy conservadora, tratando de evitar todo conflicto de poderes ya que "en todos los casos la Corte ha desechado los recursos por falta de forma, es decir, en ningún caso ha conocido el fondo del asunto"(55) y creo que con ello el máximo tribunal del país ha declinado conocer de controversias electorales, aunque varios de sus miembros sean políticos de carrera.

La procedencia del Recurso está determinada en los artículos 235, 236, 237, 238, 239, 240, y 241 que son los reglamentarios del 60 constitucional en lo que se refiere al recurso de Reclamación. De la redacción del artículo 235 se entiende que solo los partidos políticos tienen personalidad (personería) para interponer el recurso de reclamación, mismos que tienen un término de tres días, después que el Colegio Electoral califica la elección que se impugna. El

55. Constitución Comentada, UNAM, Op. Cit. p. 619.

artículo 236 hace, a mi criterio, más que imposible la procedibilidad del recurso, al establecer que se admitirá siempre y cuando las violaciones a que se refieren los artículos 223 y 224 (numerales que establecen las nulidades electorales) hayan sido objetadas en el momento oportuno, pero la dificultad estriba en que la ley secundaria condiciona, como ya dije, la admisión del recurso a que las violaciones establecidas en la ley "se hayan combatido oportunamente, sin haber omitido ninguna instancia, ante los organismos electorales competentes de esta ley" (56), lo que implica haber interpuesto en recurso de queja (que impugna los resultados finales de una casilla) ante el comité distrital electoral, el de revocación (contra acuerdos de la C.F.E. y Comités Distritales electorales) y el de revisión, que procede ante el inmediato superior jerárquico del órgano responsable de omitir resolver o tramitar los recursos interpuestos; o lo que es lo mismo, si una elección no se impugnó casi inmediatamente después de celebrada la elección y se siguieron todos y cada uno de los trámites y subsecuentes recursos, no se podrá hacer valer el recurso de Reclamación, y así lo externó la Corte al resolver los que se le presentaron.

Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (25 de mayo de 1979.)

Esta Ley Orgánica sigue los mismos lineamientos que el Reglamento de 1934; es decir, antes de que la R. Cámara de Diputados clausure el periodo ordinario de sesiones,

nombrará una comisión a la que se le denomina Instaladora, la cual como su nombre lo indica instala el Colegio Electoral.

Entre las funciones de la Comisión están:

a). Recibir los siguientes documentos: Las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Federal Electoral, el informe y las listas del partido que obtuvo el mayor número de constancias en los distrito uninominales y el porcentaje de los sufragios obtenidos por cada uno de los Partidos Políticos en las circunscripciones plurinominales, y los paquetes electorales enviados por los comités distritales electorales.

b). Entregar a la mesa directiva del Colegio Electoral todos los documentos que obren en su poder. (Las fracciones II Y III del artículo 15 que se comenta no son aplicables en la actualidad ya que el Colegio Electoral se integra por todos los quinientos Presuntos Diputados y no por cien solamente, como lo establecía la Constitución antes de las reformas de 1977).

El Colegio Electoral se integra de la siguiente forma: El Día quince de agosto del año de las elecciones los Calificadores, (Presuntos Diputados) se reúnen en el salón de sesiones de su Cámara y a exhortación del presidente de la Comisión Instaladora, eligen en escrutinio secreto, a la mesa directiva del Colegio Electoral, hecho lo anterior, y cumplidas sus funciones ya comentadas, se dá por concluida la Comisión Instaladora del Colegio Electoral y empieza

propiamente dicho el proceso de calificación al efecto: El Colegio resolverá la elección de los Presuntos Diputados que obtuvieron mayoría relativa en sus respectivos distritos uninominales y asignará a cada Partido Político los Diputados que le correspondan de acuerdo al principio de representación proporcional.

Para el estudio de todos los expedientes electorales se forman tres comisiones, la primera compuesta por veinte Presuntos Diputados, divididos en grupos de cinco individuos que dictaminarán sobre la legalidad de la elección de los diputados electos según el principio de mayoría relativa; (éstos, en total, son trescientos) desahogando primero los que no ameriten discusión; la segunda Comisión integrada solamente por cinco miembros, que dictaminarán la legalidad de los expedientes de los integrantes de la primera comisión y de aquellos casos en los que la C.F.E. no registró la constancia de mayoría; la tercera compuesta también por cinco miembros, dictamina sobre las elecciones que se realizan en las circunscripciones Plurinominales. (Según este principio, son electos doscientos Diputados, haciendo un total de quinientos).

La Cámara se instala como tal el 31 de agosto, siempre y cuando se hayan calificado más de la mitad de los expedientes y los ya Diputados se encuentren presentes.

Reforma Política 1986-1987

Después de algunos años de vigencia de la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales

(popularmente conocida como Loppe), la administración de Miguel de la Madrid convocó el 17 de junio de 1986 a los Partidos Políticos, organizaciones sociales, instituciones académicas y ciudadanos en general a las "audiencias públicas de consulta sobre la renovación político electoral" a fin de "analizar el estado que guarda el proceso de reforma política"(57), y cuyo objetivo principal fue el análisis de reformas a la ley electoral, el resultado de todos conocido, el Código Federal Electoral.

Audiencias Públicas de Consulta

Las audiencias que se refirieron a la materia que nos ocupa, el contencioso electoral, fueron novena y décima, que por cierto fueron las últimas.

Después del estudio de las ponencias ahí presentadas se puede observar que casi todas coinciden en:

- a). Creación de un tribunal electoral (que cambia de nombre y facultades según posturas de los ponentes.)
- b). Abrogación de la fracción III del artículo 60 Constitucional. (que se refiere al recurso de reclamación, del cual conoce la Corte).

Entre los ponentes que abogan por la creación de un tribunal electoral están: Andrés Espinoza C., Celso H. Delgado (P.R.I.), Ricardo Ruiz Suarez (P.S.U.M.), Héctor Fix Zamudio, Jorge Madrazo, José Ramón Cossío, entre otros, y casi todos ellos coinciden también en dar término a la

intervención de la Corte en asuntos electorales, abrogando la fracción respectiva del Artículo 60 Constitucional; así lo consideró el ejecutivo Federal en su iniciativa de reformas a la Carta Magna;

"El principio de división de poderes recogido en nuestra Constitución y reiterado en el acontecer diario de la vida nacional, no puede permitir que para su integración el Poder Legislativo quede sujeto a las determinaciones de otros poderes, encargados de atender funciones separadas y distintas, de acuerdo con el estado de derecho que nos rige. Dejar la calificación del proceso de su integración a un organismo distinto al integrado por los miembros del propio cuerpo colegiado, sería, además, lesionar la independencia en que este poder tiene su origen y vulnerar al electorado que representa. En esta reforma se mantiene el sistema de la autocalificación, pero se retorna al procedimiento original de la Constitución de 1917, en el sentido de que el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados debe estar integrada por todos los presuntos electos que hayan obtenido constancias de mayoría."(58) Así mismo "Recogiendo otra de las propuestas más reiteradas por los partidos políticos y por diversos sectores de la sociedad, se propone de desaparición del recurso de reclamación, establecido en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 50 Constitucional. (debe decir 60 pero como es cita así lo dejo). En efecto, uno de los aspectos que más controversias ha producido entre los juristas y los publicistas en la historia reciente de

58 *Renovación Política*. Op. Cit. p. 13.

nuestras instituciones políticas, ha sido el asignar a la Suprema Corte de Justicia facultades en asuntos electorales en virtud del recurso de reclamación, establecido en la reforma de 1977. La demanda por su desaparición en una exigencia en la que han venido coincidiendo a partir de su promulgación, numerosos sectores identificados con mayorías y minorías políticas. El Ejecutivo Federal a mi cargo considera que el prestigio y las más importantes funciones Constitucionales atribuidas a nuestro más alto tribunal deben quedar a salvo de polémicas o controversias, y en particular del debate político; por lo mismo, para evitar que medien controversias que vulneren el respeto a la dignidad de nuestro máximo órgano judicial, he considerado pertinente someter al Poder Constituyente Permanente, la derogación del recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En cambio, la iniciativa propone la institución de un tribunal que tendrá la competencia que la propia ley fije y cuyas resoluciones serán obligatorias"(59). Es así que el artículo 60 Constitucional sufre la más larga adición desde 1917 quedando como sigue:

"Cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas." Esta es la única parte del citado artículo que queda intacta desde 1917. "El Colegio Electoral de la Cámara de Diputados se integrará con todos los presuntos diputados que hubieren obtenido constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, tanto con los electos por el principio de

51. Idem. p. 14.

votación mayoritaria relativa como los electos por el principio de representación proporcional."

De este párrafo la novedad es que se retoma la idea original del Constituyente del 17, al integrarse el Colegio Electoral por todos los presuntos Diputados, así estos calificadoros tiene un voto cada uno, abriendo la posibilidad de una auténtica justicia electoral, al tener cada uno de ellos la posibilidad de hacerse escuchar y votar en la resolución del proyecto, siempre y cuando hayan obtenido su constancia de la C.F.E., tanto los de votación mayoritaria relativa, como los del principio de representación proporcional; Recordemos que el antecedente de las credenciales (o constancias de mayoría) lo tenemos en los Comités Electorales Distritales, después en la ley de 1946 se crea el antecedente de la C.F.E. y en la de 1951 ya se conoce con tal nombre además se le otorga como facultad la de registrar la constancia expedida por el Comité Electoral Distrital al ganador de la elección, y a su vez expedir una definitiva válida para el Colegio Electoral, misma que podía (1951) negar "cuando a su juicio, haya irregularidades graves en el proceso electoral", y de ahí a la fecha la Comisión Federal Electoral se acepte o no, influye de manera indirecta en el Colegio Electoral.

La otra parte del artículo que nos interesa para el estudio de este capítulo es la fracción IV: "...e instituirá un tribunal que tendrá la competencia que determine la ley; las resoluciones del tribunal serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas por los Colegios Electorales de cada

Cámara, que serán la última instancia en las elecciones; todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables". Por lo que se ha dicho del 60 reformado, señalaré que: parece que hay una contradicción en el artículo citado, al establecer que "las resoluciones del tribunal serán obligatorias y solo podrán ser modificados por los Colegios Electorales de cada Cámara." Cómo una resolución puede ser obligatoria para un órgano, si éste lo puede modificar? La respuesta la encuentro al establecer la jerarquía de los organismos electorales; Las resoluciones del tribunal son obligatorias para todos aquellos organismos electorales que no sean Colegios Electorales (Federales), ya que estos son las últimas instancias en la calificación de sus miembros y sus resoluciones son definitivas e inatacables, (incluso pueden modificar una resolución del tribunal).

La parte final del artículo dice "todas estas resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables", en mi opinión se refiere exclusivamente a las resoluciones de los Colegios Electorales más no a las del tribunal electoral.

B). El Senado.

El artículo 60 Constitucional es también aplicable a esta Cámara, con la salvedad de que en el proceso previo a la calificación, intervienen las Legislaturas Estatales al declarar electo al que hubiera obtenido la mayoría de los votos emitidos; se preguntarán el por qué de la intervención

de las legislaturas Estatales en el proceso previo a la calificación de las elecciones en el Senado, la respuesta estriba, en que el Senado Representa en la formación de las leyes, la participación de las Entidades Federativas a través de sus representantes, así mismo es el reconocimiento a su Soberanía y un instrumento para su protección, por lo tanto un Senador representa a la Entidad Federativa (aunque solo sea en la teoría), por lo tanto corresponde a la legislatura Estatal declarar quién es el electo.

Ley Electoral
(6 de febrero 1917)

Si bien es cierto que la Constitución establece que las Legislaturas Estatales declararán electo al que hubiere obtenido la mayoría de votos, el órgano encargado de hacer el cómputo, es la primera Junta computadora del primer distrito electoral del Estado, esta extiende así mismo, la credencial al candidato triunfador, forma el paquete electoral y lo remite a la comisión instaladora del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores, siendo finalmente el Colegio el que califica las elecciones de sus propios miembros.

Ley para la Elección de Poderes Federales.
(2 de junio de 1918)

Esta ley cambia el proceso previo a la calificación, el Congreso Local después de recibir los expedientes de las juntas computadoras de los distritos electorales hace el cómputo total de los votos (en la elección del senador) y expresa en cuál candidato ha recaído la elección, mismo a

quién se extenderá la credencial válida para el Colegio; así mismo remite el paquete electoral a la secretaria del Senado. El artículo 100 de dicha ley establece que la Cámara de Senadores califica las elecciones de sus propios miembros, y sus resoluciones son definitivas e inatacables. La reforma a la ley del 7 de julio de 1920, faculta a la primera comisión escrutadora del Senado para hacer la computación de votos emitidos en un Estado donde haya desaparecido el orden Constitucional, en estos casos, la junta computadora de cada distrito electoral de ese estado enviará al Senado los expedientes electorales de su respectivo distrito.

Las hipótesis de nulidad, y requisitos de procedibilidad son los mismos que los comentados para el caso de los Diputados de esta ley.

Reglamento para el Gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. (Diario Oficial 20 de marzo de 1934).

Este reglamento del Congreso General, es mucho más específico y casuístico que las leyes electorales anteriormente comentadas en lo que se refiere a los Colegios Electorales, ya que es sus primeros artículos reglamenta la instalación del Colegio Electoral en la Cámara de Senadores como en la de Diputados.

El reglamento del Congreso establece que la Cámara de Senadores antes de cerrar su último período de sesiones ordinarias debe nombrar (de entre los Senadores) una Comisión llamada "Instauradora", cuyas facultades son:

firmar las "tarjetas de admisión" a los presuntos Senadores para que se presenten a las juntas preparatorias e instalar dicha junta.

Qué es una Junta Preparatoria del Colegio Electoral del Senado ? Es la reunión de las dos terceras partes de los candidatos a senadores que hayan obtenido la constancia de mayoría y por lo tanto la declaratoria del Congreso local de haber sido electos por la Entidad federativa respectiva, en la Cámara de Senadores.

Una vez instalada la Junta Preparatoria, se nombran dos Comisiones la primera compuesta de cinco miembros, la segunda de tres, y cuyas funciones son: la de la primera comisión, revisar y examinar la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, la de la segunda es examinar la legitimidad de los nombramientos, pero de los Presuntos Senadores miembros de la primera comisión. Tres días después de haberse celebrado la primera Junta, se celebrará la segunda, en la cual las dos comisiones presentarán sus dictámenes, resolviéndose primero los casos que no sean necesarios pasarlos a discusión y después los expedientes en los que podría haber discusión sobre la validez o nulidad de la elección. No hay un número determinado de juntas, son tantas como sean necesarias para el desahogo de todos los expedientes, y en la última se toma el juramento de ley a los ahora Senadores de la República.

Ley Electoral Federal
7 de enero de 1946.

Esta ley no cambia el proceso para la Calificación de las elecciones, es decir, las juntas computadoras de los Comités Electorales Distritales, cuentan los votos levanta el acta respectiva y remite el expediente al H. Congreso Local de la Entidad Federativa de que se trate, una vez que el Congreso Local tiene los expedientes relativos a la elección de Senadores, hace el cómputo total, declarando en cuál candidato recayó la elección por haber obtenido el mayor número de sufragios, al mismo se le entrega la credencial respectiva para que se presente al Colegio Electoral del Senado; siguiendo el criterio de la Carta Magna el artículo III establece que "La Cámara de Senadores calificará la elección de sus miembros y su resolución será de la misma manera definitiva e inatacable".

El Colegio Electoral estudia los expedientes electorales "oyendo" a su comisionado ante la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Este C.E. puede declarar la nulidad de una elección por:

- a). Aparecieren irregularidades en la documentación correspondiente (paquete electoral).
- b). Derivarse del informe de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral algunas irregularidades.
- c). Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determine que hubo irregularidades en el proceso electoral.

Las dos casos anteriores no son obligatorios para el

C.E.; son meras opiniones derivadas de investigaciones en el proceso electoral que se impugna, por lo tanto las puede o no acatar el órgano calificador.

La reforma del 2 de febrero de 1949 no afectó en mayor cosa este punto.

Las hipótesis de nulidad, y los requisitos de procedibilidad son los mismos que se comentaron para el caso de los Diputados; la "reclamación" de nulidad no está sujeta a ninguna formalidad o impuesto alguno.

Ley Electoral Federal.
4 de diciembre 1951.

Al igual que para el caso del C.E. de la Cámara de Diputados (Federal), esta ley establece un organismo electoral pero a nivel Estatal, llamado Comisión Local Electoral, sus miembros (tres) son nombrados por la Comisión Federal Electoral; cada partido político tiene derecho a nombrar un representante ante dicha comisión, con voz pero sin voto.

Entre las facultades de la C.L.E. está una muy importante, que en mi opinión resta importancia al Congreso Local, esa facultad a la que me refiero, es que después de haber reunido los paquetes electorales, relativos a la elección de Senadores, hace el cómputo general de la entidad (de que se trate); remitiendo los expedientes al Congreso del Estado para que haga la declaratoria correspondiente y como recordaremos estas facultades ahora establecidas en dos órganos diferentes, en la ley anterior estaban reunidas en uno solo, el Congreso Local; diferencia aparentemente sin importancia pero no, como se verá a continuación:

El Congreso Local (cuyo número de integrantes varía de acuerdo a la Entidad Federativa de que se trate y que además es controlado, la mayoría de las veces, por el Gobernador del Estado) ya no es el encargado de hacer el cómputo de los sufragios, sino la C.L.E. cuyos únicos tres miembros con voz y voto son nombrados por la Comisión Federal Electoral, cuyo presidente es el Secretario de Gobernación, y claro que un grupito de tres es más fácil de controlar que 15, 20, ó 25 que son los que integran una Legislatura Local de acuerdo al número de habitantes que tenga dicha Entidad. Toca al C.E. de la Cámara de Senadores calificar la elección de sus miembros, sus resoluciones son definitivas e inatacables. El C.E. puede declarar la nulidad de una elección por:

- a). Irregularidades que se presenten en la documentación.
- b). Que de los informes presentados por la Comisión Federal Electoral se deduzcan irregularidades en el proceso.
- c). Y he aquí la novedad; esta ley a diferencia de la anterior ya no reglamenta la facultad de la Suprema Corte de averiguar de oficio la violación al voto público, pasando esta facultad a la Procuraduría General de Justicia de la República (aunque en la Constitución sí se mantiene hasta la fecha esta facultad de la Corte).

Las dos hipótesis anteriores no son obligatorias para

el C.E. de la Cámara de Senadores; las reclamaciones de nulidad no están sujetas a ninguna formalidad, salvo los requisitos de ser vecino del Estado donde se llevó a cabo la elección que se impugna y presentar dicha reclamación antes de que el C.E. la califique.

Ley Federal Electoral
5 de enero 1973.

Esta ley define a las Comisiones Locales Electorales como "los organos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivas entidades"(60), ahora bien, a diferencia de la ley anterior, los representantes de los partidos políticos ya cuentan con voto en las decisiones de este cuerpo.

Una de las facultades más trascendentales estriba precisamente en realizar el cómputo de los sufragios en la elección para Senador (en la Entidad Federativa respectiva) y turna después los paquetes electorales a la Legislatura Local, una facultad igualmente importante, es la de dar al que obtenga el mayor número de los votos la constancia de mayoría, relegando la facultad de la Legislatura Local a un mero formulismo, y contrariando aunque no expresamente a la Constitución si en la practica, porque extiende la constancia al ganador de la elección; recuérdese que la Constitución (artículo 56 fracción II) establece que "La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos". Menudo problema

hubiera existido si se hubiera dado la hipótesis de que la Legislatura hubiera declarado electo a alguien diferente al "electo" por la Comisión Local Electoral, ya que aunque la ley electoral no lo dice explícitamente; se puede deducir que la Legislatura Local puede tener acceso a los paquetes electorales, ya que la C.L.E. se los envía "para los efectos del artículo 56 de la Constitución de la República" y esos efectos son precisamente declarar electo al que haya obtenido el mayor número de votos.

Las hipótesis de nulidad son las mismas que para el caso de los diputados, los requisitos de procedibilidad de la reclamación de nulidad son: que el actor sea Mexicano, que esté vecindado en el Estado en el cual se celebró la elección que se impugna y que la acción se intente antes de que el C.E. califique dicha elección.

**Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos
Electorales. 28 de diciembre de 1977.**

El proceso sigue igual que en la ley anterior, es decir, los Comités Distritales hacen el cómputo de su distrito, lo envían a la C.L.E. la cual hace el cómputo total de los votos para Senadores en el Estado, expide la Constancia de Mayoría y envía los paquetes electorales al Congreso Local para que éste haga la Declaratoria correspondiente; El presunto Senador se debe de presentar a las Juntas Preparatorias del Colegio Electoral para el estudio de sus respectivos expedientes. El recurso de Reclamación establecido en la Lex Fundamentalís (art. 60

fracción III) no procede contra las resoluciones del C.E. del Senado, la redacción de la fracción III de dicho artículo es bien clara "procede el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados"(61) y así lo confirman los artículos reglamentarios en la L.F.O.P.P.E. (235, 237, 240 y 241).

En lo que hace a las nulidades establecidas en el título quinto (de lo Contencioso electoral) de la citada ley "omite señalar causas de nulidad de las votaciones para la elección de Senadores y Presidente de la República; únicamente establece causas de nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, en un distrito electoral uninominal y de la elección por representación proporcional. De lo que se concluye que aunque la nulidad de una votación recibida en las casillas o en los distritos electorales puedan afectar la votación para la elección de Senadores y Presidente de la República, específicamente no existen causales de nulidad de la elección total para estos casos"(62); e irónicamente así parece establecerlo la propia ley, para el caso específico de la nulidad de la elección para Senador "La nulidad de una elección únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados"(63), es decir, omite por completo establecer que el Colegio Electoral del Senado pueda declarar la nulidad de

61 Constitución Política Costateca. VIAM. Op. Cit. p. 146.

62 Audiencias Públicas de Consulta. Renovación Política.

Agosto de 1986. I Audiencia. Ricardo Ruiz (ponente).

Secretaría de Gobernación. Tono I. p. 467.

63 García Orozco, Op. Cit. p. 561.

una elección de alguno de sus miembros, pero este problema se salva recurriendo al artículo séptimo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, "En estas Juntas y en las demás que a juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará a pluralidad absoluta de votos la legalidad del nombramiento de cada uno de sus miembros y se resolverán las dudas que ocurran sobre esta materia"(64), en lo que si estoy totalmente de acuerdo con la postura de Ruiz Suarez (representante del P.S.U.M) es en que la ley es obscura en relación a los medios probatorios, términos para el ofrecimiento de los mismos, desahogo y criterios para la justa valoración de las pruebas.

Ley Organica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos (25 de mayo 1979)

Esta ley abroga el Reglamento de 1934, separa en títulos diferentes la integración de los Colegios Electorales de cada Cámara.

El Título III establece la integración del Colegio Electoral de la Cámara de Senadores de la siguiente forma: Antes de la Clausura de su último periodo de sesiones, se nombra una Comisión Instaladora, compuesta por cinco personas, cuyas funciones son:

- "a). Recibir las declaratorias de las legislaturas de los Estados y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, respecto de los presuntos Senadores.

- b). Firmar las tarjetas de admisión de los presuntos Senadores, para que asistan a las sesiones del Colegio Electoral.
- c). Instalar el Colegio Electoral, recibiendo la protesta de ley que rinda su mesa directiva.
- d). Entregar por inventario al Colegio Electoral, los expedientes relativos a los presuntos Senadores." (65).

Esta comisión, para el 15 de agosto (del año de la renovación de los poderes) comprobará si hay quórum (2/3 partes de los presuntos Senadores). si lo hay, se elige la mesa directiva de entre los Presuntos, que recibe de la Comisión Instaladora los expedientes, documentos e informes de cada Presunto Senador. El Colegio Electoral se integra por los presuntos que hayan obtenido la declaratoria de Senador Electo de la Legislatura de la Entidad Federativa correspondiente. Una vez instalada la mesa directiva del C.E. se nombran dos comisiones dictaminadoras; integradas, la primera por cinco presuntos Senadores y la segunda con tres. La primera comisión dictaminará sobre la legitimidad de la elección de todos los miembros de la Cámara; la segunda comisión dictaminará sobre la elección de los Presuntos Senadores integrantes de la primera comisión; el desahogo de los expedientes se hace igual que en el Reglamento del 34, es decir, se dá preferencia a los casos que a su juicio no admitan discusión, las resoluciones del C.E. del Senado no admiten "juicio ni recurso alguno"; una

65. Diario Oficial. Viernes 25 de mayo de 1979.

vez resueltos todos los casos se toma la protesta de ley a los Senadores. (Si por algún motivo algún caso quedó sin desahogarse antes del término establecido por la ley, lo conocerá la Cámara de Senadores como tal).

Reforma Política 1986-1987.

La reforma política de 1986-87 conllevó un cambio de estructura en el Colegio Electoral del Senado, ya que el citado órgano quedó integrado por los "presuntos Senadores que hubieren obtenido la declaración de la Legislatura de cada Estado y de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, en el caso del Distrito Federal, como con los Senadores de la anterior legislatura que continuarán en el ejercicio de su encargo."(66)

Aumentando el número de integrantes del Colegio Electoral de 64 al doble de esta cifra.

C). Presidente de la República.

Antes de iniciar el estudio de este inciso, es pertinente creo, hacer una aclaración; la fracción I del artículo 74 de la Lex Fundamentalís se podría confundir con el art. 84 de la misma Lex, de, no ser por una pequeña sutileza; el primer artículo mencionado establece las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y la fracción I "se refiere a la intervención que tiene la Cámara de Diputados, conforme a la ley electoral, en la calificación de la elección popular de Presidente Constitucional"(67);

66. Diario Oficial. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1988. Secretaría de Gobernación

67. Teza Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional. p. 414.

mientras que el art. 84 se refiere a una facultad del Congreso de la Unión, que se ejerce en asamblea única, erigiéndose en Colegio Electoral para nombrar Presidente interino o sustituto, cuando falte el titular.

Por lo anterior, a verdad sabida, se trata de dos Colegios Electorales diferentes, pero para los efectos de esta tesis, analizaremos la reglamentación en las leyes electorales posteriores a 1917, del art. 74 frac. I.

Ley Electoral.
(6 de febrero 1917)

Esta ley establece que una vez que la Cámara de Diputados se instala, se constituye en Colegio Electoral, nombrándose una comisión de 31 miembros que son los que hacen el estudio y revisión de los expedientes electorales; once días después de haberse constituido, se celebra la segunda sesión del Colegio en la cual se conoce el dictámen de la comisión, el cual se concretará en proponer que se declare electo presidente de la República al candidato que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios.

Las hipótesis de nulidad son las mismas que para diputados y senadores; solo que la reclamación de nulidad de la elección para Presidente de la República se hace ante la Cámara de Diputados, esta ley al igual que casi todas, no regula las pruebas, términos alegatos, etc. solo declara que "cuando la nulidad afecte a la pluralidad de los votos obtenidos o tenga por causa incapacidad del electo, la elección misma será declarada nula"(68).

Ley para la Elección de Poderes Federales.
(2 de junio de 1918)

El artículo 79 establece que "todo lo dispuesto para la elección de Diputados es aplicable a la elección de presidente de la República, excepto la declaración que se hará por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión después de hecho el escrutinio general de toda la República"(69). La redacción de este artículo es ambigua, ya que la Cámara citada además de hacer el escrutinio, califica la elección y hace la declaratoria de presidente electo.

Las causas de nulidad pueden provocar:

- a). que se afecten del computo total los votos viciados, pero sin alterar la elección entera.
- b). que se declare nula la elección entera, si la causa es incapacidad del electo (ver pag. 56 línea IV), o cuando por medio de sobornos, cohecho, presión o violencia se obtuvo la mayoría de los votos.

Esta ley con algunas reformas y adiciones fué la que reguló las elecciones del 7 de julio de 1940, en la que contendieron para la Presidencia de la República, Avila Camacho y Andrew Almazán, bajo la Administración de Lázaro Cárdenas; me permito extraer de las memorias de Gonzalo N. Santos una anécdota sobre dicho proceso electoral por demás interesante.

"Nos fuimos platicando don Manuel y yo. El me preguntó: "Dígame usted con toda franqueza y lealtad la impresión que tiene de estas elecciones, pero sin ninguna reserva". Yo le contesté: "Las elecciones en la capital las hemos perdido, aunque en rigor, conforme a la ley deberán declararse nulas por la cantidad de violaciones y violencias que se
69.- *Ibid.* p. 792.

cometieron provocadas por nosotros, que viendo que estaban perdidas se las hicimos tablas, estoy seguro de que en las grandes ciudades del país nos han ganado en votación, pero en los pueblos medianos y chicos y en los campos la tenemos ganada pues ya hay conciencia revolucionaria y no podemos perder". Me dijo don Manuel "Pues yo tengo la impresión de que nos han ganado las elecciones y yo en estas condiciones, por vergüenza y por decoro, no voy a aceptar ganar" A don Manuel se le derramó el llanto. Yo le dije: "No, señor, no tenga usted esa impresión, que es falsa, la capital de la República siempre ha sido reaccionaria, pero ahora es más; esos votos para Almazán puede usted estar seguro que fueron emitidos contra Cárdenas y también contra la revolución. El jueves vienen las Juntas Computadoras y entonces sabremos lo que pasó con la votación en el resto del país, pero de ninguna manera y por ningún motivo vamos a traicionar a la Revolución consintiendo el voto de Almazán, eso nunca"! Volvió don Manuel Avila Camacho a llorar y me dijo "Yo nunca traicionaré a la Revolución y por ella no me importa perder la vida como lo he demostrado, pero un triunfo así no lo acepto".

"Entramos con el carro hasta la casa, donde mi comadre, la Señora Soledad Orozco de Avila Camacho, estaba trémula, acongojada y llorosa, de pie en el corredor de la casa y cuando nos vió, más bien dicho, cuando vió a don Manuel, elevó los brazos y miraba al cielo, tal vez dando gracias a Dios. Ya que nos bajamos y doña Chole estrechó en sus brazos a don Manuel, él me dijo: "Véngase, compadre -encaminándose a un cuarto de la casa- , vamos a terminar de hablar, usted cree de veras que ganemos las elecciones del país? "No, señor -el dijo-, estoy seguro, empezando porque debemos contar los ochenta mil votos de la CTM, que se abstuvieron por miedo de ir a depositarlos, pero que nosotros debemos tener el valor de contarlos como depositados y como buenos, eso en lo que se refiere a la capital, en los estados esté usted seguro de que hemos triunfado, ahora hable usted con el general Venecio López para que ponga a las órdenes del coronel senador Antonio Romero, del Estado de México, un núcleo de tres mil hombres perfectamente armados que componen las defensas agraristas de ese estado, que desde el miércoles Romero, con esos hombres armados, ocupe la plaza de toros (el toreo), para que no nos suceda, en las juntas computadoras, lo que nos pasó en estas elecciones por habernos agarrado desprevenidos"(70).

Los comentarios salen sobrando ya sabemos quién "gano". Este proceso electoral, junto con el de Díaz vs Madero, y el de Ortiz Rubio vs Vasconcelos han manchado la historia electoral de nuestro país.

Ley Electoral Federal.
1946.

La Cámara de Diputados es el órgano competente para realizar el cómputo total de los sufragios relativos a la elección de Presidente de la República, (una vez que las juntas computadoras han remitido los expedientes a la misma Cámara), así mismo declarará en quién recayó la elección (art. 109), este artículo adolece del mismo defecto que su correlativo de la ley próxima pasada (ver pag. 92), es decir, es oscuro e impreciso. Es obligación de la Cámara de Diputados resolver sobre el cómputo, calificación y declaratoria de la elección de Presidente antes de que deba inaugurarse la nueva administración.

De las nulidades que la ley establece la que nos interesa es la que establece la nulidad de la elección entera, las hipótesis son:

"Artículo 121.- Una elección será nula:

- I.- Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la ley para poder ser electo Presidente de la República, Diputado o Senador, según se trate.
- II.- Cuando por medio de cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido la mayoría de los votos de la elección.
- III.- Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda elección, y
- IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho

error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará la Cámara respectiva del Congreso de La Unión, al calificar la elección."(71).

La declaración de nulidad la puede intentar cualquier Mexicano, (o cualquier partido político) siempre y cuando la elección que reclaman no haya sido calificada por el Colegio Electoral, dicha acción no está sujeta a formalidades o impuesto alguno.

Reforma del 21 de febrero de 1949.

Esta reforma corrige de manera notable la redacción del artículo 109 que se refiere a la calificación de las elecciones de Presidente, y se le adiciona una frase "resolver sobre la validez o nulidad de la elección" esto lo puede hacer el Colegio Electoral si:

- a). Aparecen irregularidades en los expedientes electorales.
- b). De la información de la Comisión Federal de Vigilancia Electoral se desprenden irregularidades en el proceso electoral.
- c). De la investigación que haga el "Procurador General de Justicia de la Nación" resultan irregularidades en dicho proceso; antes de la reforma citada, ésta facultad estaba reglamentada en esta ley de tal forma que la Corte podría investigar de oficio la violación al voto público, (art. 97 Constitucional). Ahora con la reforma esta facultad quedó sin reglamento. Las últimas dos

hipótesis son meras opiniones que por supuesto no son obligatorias para el Colegio, así mismo la reforma cambia el sentido del art. 117 (que se refiere al término que tiene el Colegio Electoral para hacer la calificación, cómputo y declaratoria en la elección del Presidente) y éste es de dos meses a partir del inicio del periodo ordinario de sesiones de las Cámaras Federales.

Ley Electoral Federal.
4 diciembre de 1951

El artículo 126 que se refiere a la calificación de la elección de Presidente de la República tiene una redacción inusualmente clara, la Cámara de Diputados hace el cómputo de los votos emitidos en todo el país, resolverá sobre la validez o nulidad de la elección y declarará electo al candidato que haya obtenido el mayor número de votos, así mismo, declara que sus resoluciones (de la Cámara de diputados erigida en Colegio Electoral), son definitivas e inatacables, todo el proceso anterior lo tiene que realizar dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que inicie su periodo ordinario de sesiones.

Las hipótesis de la nulidad de una elección son exactamente iguales a las establecidas en la lex próxima pasada (art. 121); y los comentarios hechos a aquellas ley son válidos para esta, en lo que toca a este rubro, con excepción hecha de los legitimados, que en esta norma son solamente los partidos políticos y los candidatos, a diferencia de la de 1951 que legitimaba a "cualquier Mexicano".

Ley Federal Electoral
5 enero 1973

Esta ley no hace ningún cambio substancial en lo que se refiere a la calificación de la elección de Presidente, con la salvedad de que retoma la idea de la ley del 51 al legitimar a "cualquier ciudadano Mexicano" para reclamar la nulidad de la elección, además de los mismos candidatos y partidos políticos interesados, esta acción debe intentarse antes de que la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral haya calificado la elección que se intenta nulificar..

Las hipótesis de nulidad son las mismas cuatro que establece la ley de 1946, sólo la redacción del artículo y sus fracciones cambia un poco.

Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos
ElectORALES.

Esta ley curiosamente no establece hipótesis que puedan derivar en la declaratoria de nulidad de la elección de Presidente de la República, si se establecen nulidades de casillas y de distritos electorales, que podrían afectar el resultado de la elección si se declararan como tales y que el número de votos de cada candidato fuera casi igual (ver cita 62) pero en esta ocasión el legislador olvidó por completo establecer nulidades para el caso de la elección de Presidente.

La laguna anterior se podría resolver cuando la Comisión Federal Electoral informa a los Colegios Electorales del Congreso de la Unión sobre los hechos que pudieran influir en la calificación de las elecciones; solo que tal informe no pasa de ser tal, es decir no es obligatorio para el Colegio Electoral.

Código Federal Electoral

El Código de 1987 en forma por demás increíble no establece de manera específica la facultad de la Cámara de Diputados de erigirse en Colegio Electoral respecto de la elección del Presidente de la República, sino que en artículos aislados y de forma indirecta (después de interpretarlos) lo dá a entender, se verá:

"Artículo 21. (cuarto párrafo) Cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la extraordinaria, deberá emitirse dentro e los cuarenta y cinco días siguientes a la

declaratoria de nulidad"; las declaratorias de nulidad sólo las pueden declarar los Colegios Electorales de la Cámara de Diputados, y la de Senadores en lo que concierne a sus propios miembros, la Cámara de Diputados erigida en Colegio Electoral en relación a la calificación de la elección de Presidente de la República y el Congreso de la Unión en relación a la elección de Presidente cuando falte el titular; así al declarar que "cuando se declare nula una elección".. sin establecer a cuál nulidad se refiere específicamente, podemos deducir que se trata de cualquiera de las cuatro señaladas anteriormente, por lo tanto está facultando a la Cámara de Diputados para que conozca de la calificación de la elección del Presidente sin establecerlo específicamente.

"Artículo 170. Son funciones de la Comisión Federal Electoral: Fracción XV. Informar a los Colegios Electorales del Congreso de la Unión sobre los hechos que puedan influir en la calificación de las elecciones." Los Colegios Electorales son: el de la Cámara de Diputados, ésta erigida en Colegio Electoral en relación a la elección del Presidente, el de la Cámara de Senadores y el Congreso General para la elección de Presidente en caso de falta del titular, así que al declarar que la C.F.E. informará a los Colegios Electorales, tampoco hace la diferencia a cuál de ellos se refiere, por lo que podemos deducir que se refiere a cualquiera de ellos y por lo tanto, a la Cámara de Diputados en funciones de Colegio Electoral.

"Artículo 301. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente: (fracción) IV. Se formará un paquete de la elección con los paquetes de las casillas, las actas de escrutinio y computación levantadas en ellas, copia del acta de cómputo distrital y los documentos relativos al cómputo, y se remitirán a la Oficialía mayor de la Cámara de Diputados para su depósito y salvaguarda en tanto se califica la elección."

También este artículo sin decirlo específicamente declara que la Cámara de Diputados califica la elección del Presidente.

"Artículo 329. El Presidente del Tribunal de lo Contencioso Electoral remitirá la resolución emitida sobre el recurso de queja con el expediente relativo, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a: III). La Comisión Federal Electoral, cuando se trate de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que por su conducto se haga saber la resolución al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados;" en este artículo, de forma indirecta establece que efectivamente la Cámara de Diputados es el órgano competente para conocer de la Calificación de la elección del Presidente, pero se observa que no lo dice enfáticamente.

"Artículo 338. La nulidad, en los casos a que se refieren los artículos 336 y 337 de este Código, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral que califique

la elección respectiva;" Líneas atrás, dijimos que existen cuatro Colegios Electorales, siendo uno de ellos la H. Cámara de Diputados para conocer de la Calificación de las elecciones del Presidente, así que ésta, al calificar la "elección respectiva" puede declarar la nulidad de la elección del Presidente.

Es así que la facultad de la Cámara de Diputados de conocer de la Calificación de la elección del Presidente de La República lo establece la Constitución y la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

No hemos avanzado en materia de democratización de nuestras elecciones, desde los tiempos de Benito Juárez. No hay todavía elecciones que tengan el carácter de autenticidad en el mecanismo real del voto.

Narciso Bassols

C O N C L U S I O N E S.

Siendo ésta una de las partes medulares de cualquier tesis, procuraré no distraer la atención del lector en otros asuntos, pero hago la aclaración, así mismo, que por ser la parte en la cual sustenté mi tesis, haré las recomendaciones que considero pertinentes se hagan a la legislación electoral de nuestro país.

Primera. El principio de la División de Poderes formulado inicialmente por Locke, y perfeccionado más tarde por Montesquieu, se hace realidad con los gobiernos emanados de la Independencia de las Trece Colonias Inglesas, y de la Revolución Francesa; la teoría anteriormente mencionada hace una división casi absoluta de poderes, más que una colaboración de órganos de un mismo poder; es por ello que, al pasar a nuestras Constituciones dicha teoría lo hace a pie juntillas, (respetando la división de Poderes casi absoluta) así las cosas, es explicable el por qué una Cámara de Diputados (o de Senadores según el caso), sea la única competente para conocer de la Calificación de los miembros que integran dicho órgano legislativo; sistema conocido como "Autocalificación".

Segunda. Este sistema de Autocalificación de las elecciones fué conocido por nuestro Derecho Constitucional, en las Constituciones de Cádiz de 1812, de Apatzingán de 1814, y en la Constitución de 1824 ya que en las Leyes

Constitucionales de 1836 el sistema conocido anteriormente fué modificado substancialmente, al crear un cuarto poder, llamado "Supremo Poder Conservador", un órgano encargado de vigilar la Constitucionalidad de los actos de los otros tres Poderes, teniendo facultades hasta de suspender al Presidente de la Republica por incapacidad "física o moral," (así mismo dejar en suspenso las ejecutorias de la Corte Suprema y suspender las sesiones del Congreso); en éste órgano integrado por cinco individuos, recaía la responsabilidad de calificar las elecciones de los Senadores y a su vez la Cámara de Senadores calificaba las elecciones de los Diputados, ahora bien, la calificación de las elecciones del Presidente la hacian conjuntamente la Cámara de Diputados y la de Senadores.

Tercera. Desde las Bases Orgánicas de 1843 hasta la fecha, el sistema de Autocalificación se ha mantenido en nuestro Derecho Constitucional como una "Garantía de Independencia" del Poder Legislativo de cualquier otro Poder, sin embargo en estos 143 años de actividad política y jurídica no han sido pocos los intentos de introducir nuevas fórmulas de calificación o (revisión) de las elecciones, señalaré las más importantes.

a). La primera de ellas se deriva del silencio de la Constitución (de 1857) en lo que se refiere a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de revisar la legalidad de las autoridades, tanto federales como estatales a través del Juicio de amparo, a esta teoría se le llama "Incompetencia de origen".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación entre 1871 y 1874 resolvió varios amparos en materia política denegando algunos y concediendo otros, de tal suerte que no se hacía Jurisprudencia al respecto, hasta que en 1873 aparece en escena D. José María Iglesias, como Presidente de la Corte, haciendo suya esta corriente y formando Jurisprudencia al respecto con un amparo concedido a unos hacendados del Estado de Morelos vs actos del Congreso y del Gobernador; en 1874; con su fallo la Corte declaró ilegítimo (como Gobernador) al Sr. Leyva, por haber sido electo contrariando las leyes del Estado de Morelos.

Según el "Magistrado de la Suprema Corte" Silvestre Moreno con su Jurisprudencia, la Corte estableció los siguientes criterios:

1. El Poder Judicial Federal es incompetente y carece de facultades para conocer en amparo de los actos meramente electorales, (es decir del computo de las elecciones).

2. El Poder Judicial Federal es competente y puede conocer a través del Juicio de Garantías de las violaciones a las leyes electorales (o a la Constitución) que haga cualquier autoridad tanto federal como local, en dicha materia.

Esta teoría llevó al Sr. Iglesias a un conflicto con el Ejecutivo, al grado que cuando éste (el Presidente Lerdo de Tejada) pretendió reelegirse fraudulentamente, el Presidente de la Corte (en su cargo de Vice-presidente) se declara Legítimo Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para su mala fortuna no hubo quién lo apoyara, ya que carecía de toda una infraestructura militar, caso que no ocurría con Porfirio Díaz, quien también desconoció a Lerdo pero con mejor suerte, ya que casi todos los militares del país se le adhirieron en la causa. Todos conocemos el resto de la historia; tres décadas de Dictadura militar, que desembocó con la Revolución más sangrienta que México haya conocido.

La última vez que la Corte concedió amparo Político fué en 1919, reconociendo que éstos (los derechos políticos) si forman parte de las garantías individuales. (La Interpretación Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1917-1984. Tomo I. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. p. 77). contrariando por así decirlo la tesis de Vallarta, sucesor de Iglesias en la Presidencia de la Corte, que sostiene: Primero. Que la Corte carece de facultades para conocer en amparo de las violaciones a las leyes electorales ya que la Constitución no atribuye dichas facultades a la Corte sino a los Colegios Electorales y que Segundo: dicha intromisión representa una violación a la Soberanía interior de las Estidades Federativas.

La Jurisprudencia de la Corte al respecto señala que no es procedente el Juicio de Garantías porque los derechos políticos no forman parte de ellas.

b). El Ejecutivo Federal, después de realizar un Foro de Consulta Popular, envía a la Cámara de Diputados un pro-

yecto de reforma al art. 60 Constitucional, (1977) a efecto de establecer un recurso ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, pero sin que la resolución de la Corte no tuviera fuerza vinculativa, por lo que el Colegio Electoral podría repetir su resolución, en contra de la cual, ahora sí, ya no cabría recurso alguno, ahora bien, la Corte rechazó todos los recursos que se le presentaron por falta de forma, con lo que se evitó el estudio de fondo de dichos recursos, así mismo debo prevenir al lector que la ley secundaria y reglamentaria del Art. 60 Constitucional, hacía más que imposible la procedibilidad del recurso de Reclamación (ver pags. 70 y 71).

Con la inclusión de dicho recurso en nuestro derecho electoral, termina un periodo llamado "Autolimitación Judicial" que sostiene que el Poder Judicial Federal debe mantenerse alejado de toda polémica de carácter político, para mantener su respetabilidad como máximo Tribunal de la nación.

Durante la Administración del Presidente De la Madrid, se vuelve a reformar la Constitución y la ley electoral; reformándose el art. 60 Constitucional para abrogar la fracción correspondiente al recurso de reclamación y crear un "Tribunal que tendrá la competencia que determine la ley", promulgándose el Código Federal Electoral que crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral, cuyas sentencias puede modificar el Colegio Electoral respectivo.

Cuarta. Después de haber visto en una corta visión la evolución de nuestros Colegios Electorales propondría una reforma a los artículos 56, 60, y 74 frac. I., de la Lex Fundamentalis a efecto de crear un Organó que calificara las elecciones de los Diputados, Senadores y Presidente de la República, compuesto por 9 miembros (incluido su Presidente) nombrados de la siguiente forma: dos Ministros, nombrados por unanimidad de votos secretos, de los 21 numerarios, de la Suprema Corte, un miembro por cada partido político, (y hasta cinco nombrados según esta regla, de acuerdo al número de votos alcanzados en la última elección,) de tal suerte que sólo los primeros cinco partidos políticos mayoritarios gocen de este derecho nombrando un miembro por cada partido político), que estos integrantes sean distinguidos Juristas (en el Foro, en la Cátedra o en la investigación) y que no tengan antecedentes como activistas políticos, otro nombrado por el Ejecutivo Federal y el último nombrado por todos los partidos políticos con registro y por unanimidad, que no gozaron de nombrar uno solo por ellos mismos.

Escogiéndose de entre ellos mismos al Presidente por mayoría de cuando menos 6.

Quinta. La propuesta genérica y sujeta a perfecciones la he hecho con el fin de evitar lo hasta ahora inevitable, que los organos políticos encargados de calificar las elecciones sean manipulados por el partido que "más

constancias de mayoría haya obtenido" por la Comisión Federal Electoral (o los Congresos Locales) según el caso, y a la hora de integrar los Colegios Electorales y calificar las elecciones no se sigan criterios Jurídicos, sino intereses políticos partidistas.

Miguel Angel Peraldi Sotelo.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- México.
Secretaría de Gobernación, Renovación Política Electoral, audiencias públicas de consulta, tomo I, Talleres Gráficos de la Nación, octubre 1986. 579.
- 2.- Op. Cit. Tomo V.
- 3.- México.
Instituto de Investigaciones jurídicas. UNAM. Valadez Diego. La Constitución Reformada. México, D.F. 1987. 281 p.
- 4.- México.
Instituto de Investigaciones jurídicas, UNAM. Andrade Sánchez, Eduardo, "et al". Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. Primera edición. coedición de Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- 5.- México.
UNAM. Instituto de investigaciones Históricas. Noriega Elio Cecilia. El Constituyente de 1842. Primera Edición. México D.F. 1986. 251 p.
- 6.- México.
UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Actas Constitucionales Mexicanas (1821-1824) Tomo IX. Segunda Edición. México, D.F. 1981.
- 7.- Del Castillo Velasco José María. Apuntamientos para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano. Imprenta del Gobierno en Palacio. "Ed". México D.F. 1871.
- 8.- Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa "Ed" Vigésima edición. México D.F. 1984. 649 p.

9.- P. Costeloe Michael. La Primera República Federal de México. (1824-1835). Fernandez Gasalla Manual "Tr". Fondo de Cultura Económica. Primera Reimpresión. México, D.F. 1983.

10. Krauze Enrique. "Francisco I. Madero, Místico de la Libertad" Serie Biografía del poder /2. Fondo de Cultura Económica. México, D.F. 1987.

11.- Peralta Burelo Francisco. "La nueva Reforma Electoral de la Constitución 1977-1987". Miguel Angel Porrúa "Ed". Primera Edición 1988. México D.F. 130 p.

12.- México.

Instituto Mexicano De Estudios Políticos A.C. Gonzalez Graf, Jaime "Comp". "Las Elecciones de 1988 y la crisis del Sistema Político" Diana "Ed". México, D.F. 1989.

13. De Andrea Sánchez. "Et al." La Renovación Política y El Sistema Electoral Mexicano. Porrúa "Ed". México, D.F. 1987.

14. México.

Tribunal de lo Contencioso Electoral Federal. Informe de las actividades del tribunal. Proceso Electoral 1987-1988. Talleres Gráficos de la Nación. México, D.F. 1988.

15. Patifio Camarena Javier. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. Análisis de la Reforma Política. México, D.F. 1980.

16. Gonzalez Avelar Miguel. La Suprema Corte y la Política. UNAM. Coordinación de Humanidades. México, D.F. 1979.

17. Burgos Orihuela Ignacio. Dialéctica sobre el tribunal de lo Contencioso Electoral "Tricoel". México 1988. sin "Ed".

18. Carpizo Jorge. La Constitución Mexicana de 1917. Sexta Edición. Porrúa "Ed". México, D.F. 1983.

19. Valadéz Diego. La Constitución Reformada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México, D.F. 1987. 281 p.
20. Carrillo Flores, Antonio. La Constitución. La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Porrúa "Ed". México, D.F. 1981.
21. Rossell Mauricio. La reforma Política en México y el Tribunal Federal Electoral. Joaquín Porrúa "Ed". México, D.F. 1988.
22. Carrillo Prieto Ignacio. Renovación Constitucional y sistema Político Reformas 1982-1987. Miguel Angel Porrúa "Ed". México. D.F. 1987. 377 p.
23. Capitán Henri. Vocabulario Jurídico. Depalma "Ed" Buenos Aires. 1986. 390 p.
24. Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Porrúa "Ed". México, D.F. 147 p.

Bibliografía Legislativa

1. Tena Ramírez Felipe. **Leyes fundamentales de México. 1808-1971.** Porrúa "Ed". México, D.F. 1971.
2. García Orozco, Antonio. "Com". **Legislación Electoral Mexicana 1812-1977.** Comisión Federal Electoral México, D.F. 1978.
3. **Código Federal Electoral. C.E.N. del P.R.I. México, D.F. 1986.**
4. **Reglamento Para el Gobierno interior del Congreso general de Los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial del 20 de mayo de 1934.**
5. **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial del 25 de mayo de 1979.**